



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 457

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 11 de diciembre de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218
DE 1995 SENADO, 116 DE 1995 CAMARA**

“por medio de la cual se exalta la vida y obra del poeta doctor Aurelio Arturo y se dictan otras disposiciones.”

Señor Presidente

Honorables Representantes

El señor Presidente de la Comisión II de la honorable Cámara de Representantes, me ha designado para cumplir con el honroso encargo de rendir el informe de ponencia en segundo debate al Proyecto de ley número 218 de 1995 Senado, 116 de 1995 Cámara, “por medio de la cual se exalta la vida y obra del poeta doctor Aurelio Arturo y se dictan otras disposiciones”.

Aurelio Arturo

Nació en el sur de Colombia, en la Unión, Nariño, el 22 de febrero de 1906, siendo considerado por la crítica literaria de mediados del siglo, como el “Poeta de América”, al lado de Pablo Neruda.

Sin embargo a pesar de la hondura de sus versos, de encerrar en ellos uno de los más intensos verbales de nuestra lengua, es doloroso reconocer, que Aurelio Arturo, es un poeta casi desconocido por la mayoría de nuestros compatriotas. Parte de esta inadmisibles olvido quizás se deba a que aún no hemos aprendido que el verdadero oficio de escribir se ejerce como ejercía Arturo: con discreción y distanciamiento, con disciplina férrea y actitud socrática.

Con este proyecto tratamos de rendir tributo de admiración al divulgar su obra, reconocida por su deslumbrante singularidad literaria.

Bosquejo de su obra poética

Su libro titulado “Morada al Sur”, apareció en 1963, obteniendo el premio Nacional de Poe-

sía. Aurelio Arturo, con “Morada al Sur”, se transforma en el oficiante de una ceremonia cósmica, que hace comulgar y vibrar al unísono a los dioses, la naturaleza y el hombre, en un magistral ritual pagano que comienza y termina con la noche. Allí, en su efecto, el mago y el hechicero encerrados en poetas convierten en mito y magia lo que a la postre será un formidable amanecer planetario.

Mencionar entonces la poesía de Aurelio Arturo, es ahondar en la poesía entendida como conciencia de totalidad, como estado de alma, como intervalo prodigioso de quietud y de vértigo, de remanso y radical estremecimiento. Posee su poesía el uso regular y paulatino de las imágenes metafóricas, del sortilegio puesto al servicio de lo espacial y de lo pictórico, si se quiere.

Es así como en “morada al Sur” recrea a la manera de un alquimista, a la luz, para enfrentarla a continuación con la oscuridad y es donde esa luz, ese golpe de luz, es transformado en mujer y en tierra a un mismo tiempo.

Sólo 32 poemas le bastaron al escritor nariñense para crear un mundo de fábula, un mundo que de pronto por ser mítico, por concedernos el derecho a soñar con los ojos bien abiertos, se nos antoja más real. Vientos, follajes, “voces manchadas de tenaz paisaje”, estrellas, ángeles, mujeres, aromas, “caballos negros con soles en las ancas”, todo es convocado en este contemplar al mundo en estado de gracia.

No cabe duda que el gran motor creativo del autor de “Morada al Sur” y “Canción del Ayer”, es la nostalgia de la infancia, la lealtad hacia el tiempo perdido. Es la palabra que nos devuelve asombrados y maravillados a los orígenes, al tiempo feliz de los comienzos, al rescate de lo primigenio.

El tiempo que suele parecernos mezquino, con nuestras propias vidas, pero que a largo plazo termina por otorgar su justo veredicto a la obra de los hombres, le ha abierto ya un lugar privilegiado al poeta Aurelio Arturo, en la historia de la literatura colombiana. Porque la poesía de Aurelio Arturo, está hecha ciertamente con las palabras de la lengua castellana, comunes hoy a tantos hombres en su cotidianidad, pero esta legua en su voz, en sus manos, en su pluma “fue dócil como el metal más noble y la labor de aquel hombre secreto y evasivo la despojó de tantos malos hábitos, la llevó tan lejos en su expedición solitaria, ponderó tanto sus sentidos y sus sonidos, que casi se nos hace otra en sus versos”. Otra al emerger del ámbito de su infancia y de su juventud, otra al detenerse en la severa y exigente casona de sus progenitores en los valles del sur, en su universo visceral, que en una mezcla de fascinación y terror, hizo parte integral del poeta para siempre.

De ahí este amor invitando al deleite con lo singular y a la comunión con el paisaje en su sublime conciencia de pertenencia amerita todo esfuerzo que conduzca a que su poesía sea conocida por la gran mayoría de los colombianos y que para la difusión de su obra se den pasos ciertos, para que el terruño que le vio nacer y crecer, reciba los beneficios que el amor profesado por el poeta le transfiere en cada una de sus mejores páginas literarias.

Es conveniente y oportuno entonces, como lo anota el Senado de la República, cuando se debatió este proyecto, que la Nación contribuya con algunas obras en el Departamento de Nariño, concretamente en la patria chica de aquel que fuera un cantor excelso y colombiano ejemplar.

En mi sentir, nada más loable y gratificante que proponer a la honorable Cámara de Representantes, se dé segundo debate al proyecto de ley de la referencia, con las observaciones y modificaciones hechas en el Senado de la República.

Cordialmente,

Franco Salazar Buchelli,
Representante a la Cámara.

COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CAMARA DE REPRESENTANTES

Santafé de Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 1995.

Autorizamos el presente informe.

Luis Fernando Duque García,
Presidente Comisión Segunda Cámara de Representantes.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 134
DE 1994 SENADO, 284 DE 1995 CAMARA**
“por medio de la cual se aprueba el convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú sobre promoción y protección recíproca de inversiones,” suscrito en Lima el 26 de abril de 1994.

Honorables Representantes:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia al Proyecto de ley número 134 de 1994 Senado, 284 de 1995 Cámara, “por medio de la cual se aprueba el convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú sobre promoción y protección recíproca de inversiones”, suscrito en Lima el 26 de abril de 1994.

Este proyecto de ley busca aprobar por parte del Congreso de la República el Convenio que suscribieran en la ciudad de Lima, el 26 de abril de 1994, los Gobiernos de la República de Colombia y de la República del Perú. El encierra el marco legal dentro del cual, en su desarrollo, deben regirse y encuadrarse las inversiones en uno y otro país.

Obedece este Convenio a la política por parte de nuestro Gobierno de abrir las fronteras de nuestro territorio, para el ingreso de la inversión extranjera, respondiendo al auge mundial de la globalización de la economía y, no podría ser menos, que celebrarlo con nuestros países hermanos, en esta ocasión el Perú, con miras a hacer efectivo y real el sueño Bolivariano, de la integración de las cinco Naciones. Se da por tanto con este instrumento un paso importante en las relaciones comerciales entre los dos países, ya que busca dar un tratamiento recíproco a la empresa inversionista igual al del empresario del país (Colombia o Perú) en donde desarrolle su actividad comercial.

Contenido del Convenio

Esta conformado en su estructura por quince artículos.

Artículo 1º. Definiciones. Precisa las definiciones relativas a los elementos y conceptos de que trata el Convenio.

Artículo 2º. Promoción y protección a los inversionistas. Establece la promoción que los Estados Parte deben hacer de las inversiones que por este Convenio se susciten, basados en la normatividad vigente en cada uno de ellos.

Artículo 3º. Tratamiento a la inversión. Fija los parámetros de trato justo y equitativo, protección y seguridad, no aplicación de políticas discriminatorias, conforme al derecho internacional, que dé como resultado igual situación que la de los inversionistas nacionales de la otra parte contratante en su propio territorio.

Artículo 4º. Trato Nacional y Cláusula de la Nación más favorecida.

Se asegura en este artículo para las inversiones y ganancias un trato favorable igual al del nacional en donde se realiza la inversión y se obtiene la ganancia.

Artículo 5º. Excepciones. Se establecen en razón a que los beneficios o tratamiento que reciben las partes en virtud de este Convenio no se vean afectadas u obligadas en razón a futuros acuerdos que cada una de las partes pudiere llegar a celebrar con terceros países.

Artículo 6º. Repatriación de los capitales y de las ganancias de inversiones. Se refiere a la libre transferencia de los pagos relacionados con una inversión, en particular, entre ellos: el capital de inversión o reinversión, las ganancias, todas ellas en condiciones de libre convertibilidad de moneda a la tasa de cambio vigente.

Artículo 7º. Expropiaciones y medidas equivalentes. Se garantiza la no nacionalización o medidas equivalentes, salvo que de manera no discriminatoria y ajustadas a la Constitución local se requiera. Se garantiza igualmente y como resultado de lo anterior una compensación de acuerdo con los principios del derecho internacional. Se sancionan las inversiones de personas involucradas en actividades criminales graves.

Artículo 8º. Compensación por pérdidas. Se prevén restituciones, compensaciones e indemnizaciones a las inversiones resultantes del Convenio, por efecto de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, estado de sitio u otros eventos similares.

Artículo 9º. Este artículo da plena aplicación a los derechos y deberes que acarrea la figura de la subrogación.

Del artículo 10 al artículo 15, se establecen los mecanismos en caso de suscitarse controversias, planteándose así el sometimiento de las mismas al arreglo directo entre las partes, tribunales locales competentes, arbitraje internacional, conciliación.

Así mismo, de manera concreta se consagra, que la interrupción o alteración de relaciones diplomáticas o consulares, no son causa para afectar lo establecido en el convenio.

Como se puede deducir de este breve análisis, se han concedido en el instrumento bilateral, los elementos necesarios para que la República de Colombia y la República del Perú garanticen a sus connacionales la posibilidad de inversión,

de buscar nuevas fronteras para el desarrollo de sus actividades.

En consideración a lo anterior, respetuosamente propongo a los honorables Representantes a la Cámara, dése segundo debate al Proyecto de ley número 134 de 1994 Senado, 284 de 1995 Cámara, “por medio de la cual se aprueba el convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú sobre promoción y protección recíproca de inversiones,” suscrito en Lima el 26 de abril de 1994.

De los honorables Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo,
Representante Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 78
DE 1995 SENADO, 200 DE 1995 CAMARA**
“por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, hecho en Washington, el 18 de marzo de 1965”.

Señor Presidente y honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación que me hiciera el Presidente de la Comisión Segunda en el sentido de rendir ponencia para segundo debate sobre el proyecto de ley aprobatorio del convenio sobre Arreglo de diferencias Relativas a Inversiones entre Estados Nacionales o otros Estados, procedo de conformidad:

La cooperación internacional para el desarrollo económico y las consecuentes inversiones internacionales de carácter privado, requieren de métodos internacionales de arreglo apropiados para la solución de diferencias que surjan entre Estados contratantes y nacionales de otros Estados contratantes en relación a las mentadas inversiones, lo que constituye un medio de conciliación o arbitraje internacional.

Para tales efectos, este convenio aprovechando la existencia del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, creó el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, el cual funcionaría en dicho Banco su oficina principal.

Los beneficios de la aprobación de este proyecto de ley, tienen que ver con la globalización y la internacionalización de la economía colombiana, y por ende fortalece la estrategia del Gobierno Nacional frente a la inversión extranjera, todo esto aportante de nuevas y variadas tecnologías.

La institución multilateral creada con este convenio y su consecuente adhesión de nuestro país a la misma, nos permite por la confianza que genera en la economía mundial un posicionamiento en el mismo contexto.

Vale la pena destacar del Centro de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, que en su Consejo Administrativo nuestro país tendría un representante en igualdad de condiciones (con derecho a voto) que los otros Estados contratantes.

tes (98 hasta el momento), permitiendo mantener un cuidadoso equilibrio entre los intereses involucrados en las inversiones internacionales de carácter privado.

La solución de conflictos que se plantea en este convenio internacional obedece a un esquema que consulta los intereses de los países receptores y de los inversionistas de capital extranjero.

El Ex Ministro de Comercio Exterior, Juan Manuel Santos, expreso en la conferencia dictada a los empresarios e inversinistas alemanes en Bonn Alemania el 5 de octubre de 1993, "... las exportaciones colombianas reciben beneficios sustanciales de acceso al mercaco, bajo el programa especial de cooperación (PEC) de la Comunidad Europea. Esta iniciativa, en vigor desde 1990, ubica a Colombia en la mejor categoría preferencial de esquema SCP de la Comunidad Económica Europea, con acceso libre de aranceles y sin cuotas al mercado común más grande del mundo, para la mayoría de productos de interés de nuestro país. Lo anterior permite afirmar que nuestro proceso de integración y las iniciativas de comercio preferencial colocan a Colombia como el lugar más atractivo del mundo en términos de acceso a mercados y oportunidades de inversión relacionadas con el comercio. Ningún otro país puede ufanarse de un acceso libre de aranceles a más del 50% de los mercados mundiales incluyendo a los Estados Unidos", análisis que nos permite visualizar la necesidad imperiosa de que Colombia se ajuste con prontitud a los últimos requerimientos del Comercio Exterior, y en nuestro caso el importante mecanismo de conciliación internacional que se elaboró en Washington en 1965, hace ya treinta años, que no obstante haber transcurrido tres décadas de su institucionalización cobra vigencia en el concierto internacional, en el que como es obvio debe enrutarse nuestro país para estar bajo la luz de los acontecimientos y porque no, procurar un liderazgo mundial.

Igualmente deseo destacar de nuestro Canciller Rodrigo Pardo García-Pena las palabras introductorias del libro Documentos de Política Exterior Colombiana I (Ministerio de Relaciones Exteriores 1995) que dicen: "...consideramos que las políticas sobre los temas globales deben ser definidas por los Estados, y por la sociedad internacional en general, no sobre la base de una mayor tolerancia hacia la intervención unilateral de los países más poderosos en los más débiles, sino en el marco de unos esquemas de cooperación que implica alcanzar objetivos comunes en el tratamiento de tales asuntos. Los procesos de globalización e interdependencia no justifican la intervención sino que hacen imperativa la necesidad de fomentar la cooperación internacional, propuesta que encaja dentro de los objetivos del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, dentro de su esquema organizativo y dentro de su estructura de funcionamiento, queriendo significar que estábamos en mora de aprobar el mentado convenio.

Es necesario hacer claridad en la filosofía natural de la moderna figura de la conciliación, cual es la de agilizar la resolución de conflictos sin tener que agotar las vías gubernativas y judiciales, siendo menester resaltar la conveniencia de que esta esencia sea la razón fundamental para que el Congreso de la República apruebe el Convenio sobre la creación del CIADI, sin declaración alguna que entrase el objetivo anotado, liberando a las partes de dispendiosos litigios y trámites judiciales.

Conclusión

En consideración a lo expuesto, y en cumplimiento del encargo encomendado, me permito proponer: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 78 de 1995 Senado, 200 de 1995 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, hecho en Washington, el 18 de marzo de 1965".

De la honorable Comisión Segunda,

Agustín Hernando Valencia Mosquera

Representante a la Cámara por las Comunidades Negras.

COMISION SEGUNDA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PROYECTO DE LEY NUMERO 78 DE 1994 SENADO

"por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, hecho en Washington, el 18 de marzo de 1965".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, hecho en Washington, el 18 de marzo de 1965".

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1994, el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, hecho en Washington, el 18 de marzo de 1965", que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Comisión Segunda Constitucional Permanente

El texto transcrito fue aprobado en primer debate en sesión del día quince (15) de diciembre de 1994; sin modificaciones.

COMISION SEGUNDA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CAMARA DE REPRESENTANTES

Santafé de Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 1995.

Autorizamos el presente informe.

Luis Fernando Duque García

Presidente Comisión Segunda Cámara de Representantes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 023 DE 1995 CAMARA

"por medio de la cual se exalta la vida y obra de tres grandes poetas afrocolombianos y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

Cumplimos por medio de la presente, el encargo de rendir ponencia para segundo debate al proyecto referido de acuerdo al tenor de los artículos 150, 153, 156 de la Ley 05 de 1992 que trata del Reglamento Interno del Congreso.

Aspecto jurídico

El constituyente de 1991, quiso que el Congreso de la República, rindiera homenaje a los ciudadanos y por ello lo elevo a norma constitucional el artículo 150, numeral 15 de la Carta Magna, además nos faculto para conceder autorizaciones al Ejecutivo Nacional para celebrar contratos de acuerdo al artículo 150, numeral 9º de la referida Carta.

Por lo anterior, consideramos ajustado al derecho el proyecto de ley presentado a consideración de esta célula legislativa por el colega Agustín Hernando Valencia Mosquera.

Aspecto socioeconomico

Importante iniciativa que pretende hacerle un homenaje más que merecido a tres poetas que entre sus gentes representan un hito cultural y que hace necesario que sus obras y líneas sean conocidas por la sociedad colombiana que los debe disfrutar y gozar, ya que la pluma de los poetas Jorge Artel, Miguel A. Caicedo y Helcias Martán Góngora, es muy fina y exquisita.

Además el artículo 7º de la Carta Fundamental, reconoce y protege la diversidad étnica y cultural del país y le da el mandamiento de promoverlos en sus diferentes formas y facetas.

Para nosotros es un verdadero honor, la designación de que hemos sido objeto y por lo tanto, nos permitimos solicitarles que se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 023 de 1995 como un homenaje a la integración nacional y como muestra fiel de que el Estado colombiano promueve la educación le da cumplimiento a los parámetros de la Constitución Política y como diría Ferdinan Lessalle "Queremos que deje de ser un pedazo de papel, para que todos nuestros asociados la vivan y la disfruten".

De los honorables Representantes:

Ciro Alfonso Crispín Landínez,

Honorable Representante a la Cámara por el Departamento de Santander.

Zulia M. Mena García,

Honorable Representante a la Cámara por las Comunidades Negras de Colombia.

Santafé de Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 1995.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado por Comisión al Proyecto de ley número 023 de 1995 Cámara, "por la cual se exalta la vida y obra de tres grandes poetas afrocolombianos y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia le rinde tributo de admiración y exalta la vida y obra de los grandes y distinguidos poetas afrocolombianos, Jorge Artel, Miguel A Caicedo y Helcias Martán Góngora, por su contribución a la literatura colombiana, destaca sus obras poéticas y pone como ejemplo a las generaciones presentes y futuras, sus vidas de grandes servidores y baluartes de las Comunidades Afrocolombianas.

Artículo 2º. Como homenaje perenne a la memoria y a la obra de Jorge Artel, la Nación construirá en el Municipio de Cartagena un monumento del gran poeta, el cual será encargado al reconocido escultor nacional e internacional maestro Héctor Lombana.

Artículo 3º. Como homenaje perenne a la memoria y a la obra de Miguel A. Caicedo, la Nación construirá en los Municipios de Tadó y Quibdó, sendas estatuas del gran poeta, las cuales serán encargadas a dos escultores colombianos, con base en concurso de méritos que abrirá el Instituto Colombiano de Cultura o quien haga sus veces, para tal efecto.

Artículo 4º. Como homenaje perenne a la memoria y a la obra de Helcias Martán Góngora, la Nación construirá en el Municipio de Guapí, una estatua del gran poeta, la cual será encargada al reconocido escultor nacional e internacional, maestro Héctor Lombana.

Artículo 5º. El Gobierno Nacional, por intermedio del Instituto Colombiano de Cultura o quien haga sus veces, y con la colaboración de la Biblioteca nacional y Luis Angel Arango, editará las obras completas de los grandes y distinguidos poetas afrocolombianos Jorge Artel, Miguel A. Caicedo y Helcias Martán Góngora, en un tiraje que no será inferior a diez mil (10.000) ejemplares.

Artículo 6º. Como homenaje perenne a la colonización del pacífico, realizada por las comunidades afrocolombianas, la Nación construirá en el Municipio de Buenaventura, un monumento a la misma, el cual será encargado al reconocido escultor nacional e internacional maestro Héctor Lombana.

Artículo 7º. Con el propósito de establecer los mecanismos necesarios para la protección de la identidad cultural de las Comunidades Negras, promoviendo y realizando programas de investigación de la cultura afrocolombiana de conformidad con el artículo transitorio 55 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 70 de 1993, el Gobierno Nacional contratará para que preste asesoría en este tópico con la Fundación Colombiana de Investigaciones Folklóricas, institución sin ánimo de lucro, constituida hace más de veinte (20) años y con una trayectoria nacional e internacional con domicilio en Santafé de Bogotá, D. C., y dirigida por el doctor Manuel Zapata Olivella.

Para los efectos de este contrato, en el Presupuesto Nacional y dentro de las partidas de los fondos de cofinanciación se incluirá una partida no inferior a doscientos millones de pesos

(\$200.000.000). Dicha partida se incrementará anualmente de acuerdo con el índice de costo de vida establecido por el Departamento Nacional de Estadística, DANE.

Artículo 8º. El Gobierno apropiará las partidas necesarias para la realización de las obras contempladas en esta ley.

Artículo 9º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Santafé de Bogotá, D.C., 5 de octubre de 1995.

Autorizamos el presente **texto definitivo** al Proyecto de ley número 023 de 1995 Cámara, el cual fue aprobado en primer debate.

Guillermo Brito Garrido,
Presidente.

Juan Carlos Restrepo E.,
Secretario.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 104
DE 1995 CAMARA**

“por la cual la Nación se vincula a la celebración de los noventa y uno (91) años de haberse erigido el Municipio de Piojó, y exalta las virtudes de sus habitantes y ordena en su homenaje la inversión en unas obras de interés social”.

Honorables Representantes:

La Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional, nos ha encomendado rendir ponencia al Proyecto de ley número 104 de 1995 Cámara, “por la cual la Nación se vincula a la celebración de los noventa y un año de haberse erigido el Municipio de Piojó y exalta las virtudes de sus habitantes y ordena en su homenaje la inversión en unas obras de interés social”.

Tal iniciativa fue presentada al honorable Congreso de la República por la honorable Representante Yaneth Suárez Caballero.

Después de analizar su contenido, sometemos a su consideración la ponencia para segundo debate así:

I. Consideraciones iniciales

1. En su integridad el proyecto de ley orienta su contenido al Municipio de Piojó, en el Departamento del Atlántico.

2. El Municipio de Piojó, es de origen precolombino, fue fundado en el año de 1533, al ser ocupado por un piquete de soldados españoles al mando de Francisco César, en 1549 fue dado en encomienda a don Juan Vilorio y a doña Constanza de Herrera, y erigido Municipio según la ley 17 del 11 de abril de 1905.

3. El Municipio de Piojó, su topografía es montañosa, de origen volcánico, sus suelos son arcillosos, limita al norte con el Municipio de San Juan de Acosta, al sur con el Municipio de Luruaco, al oriente con el Municipio de Usiacuri y al occidente con el Municipio de Bolívar. Tiene un área de 287 kilómetros cuadrados.

4. La crisis económica por la que atraviesan las regiones colombianas, se reflejan de una manera patente en el Municipio de Piojó, éste

es considerado como uno de los más pobres que tiene el departamento del Atlántico, su deterioro socioeconómico y el nivel de vida de su población, es uno de los más bajos.

6. La iniciativa propuesta, pretende que dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las vigencias fiscales de los años 1997 y 1998, se incluyan recursos económicos destinados a la ejecución de obras de infraestructura e interés social, considerados prioritarios para el Municipio de Piojó, en el departamento del Atlántico.

7. Es conocida por los ponentes, la difícil situación socio-económica de las regiones agrarias del país y entre ellas el Municipio de Piojó. Las responsabilidades y competencias que le impone la descentralización administrativa, la insuficiencia presupuestal y la necesidad de desarrollo que viene impulsando el gobierno local, se ven truncadas en la medida en que el presupuesto anual es de los más bajos del Departamento del Atlántico, por esta razón se hace necesario el concurso del Gobierno Nacional.

8. La presente ponencia cuenta con la consulta que hicieran los ponentes a las autoridades municipales, para conocer y establecer la priorización de sus necesidades. En compatibilidad con el texto de la iniciativa.

9. Para el efecto, se somete el Proyecto de ley número 104 de 1995 a consideración de la honorable Cámara de Representantes.

II. Contenido del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 104 de 1995 contiene cuatro aspectos centrales así:

1. Vinculación de la Nación a la celebración de los noventa y un años de haberse erigido el Municipio de Piojó en el Departamento del Atlántico.

2. Exaltar las virtudes de sus habitantes.

3. Obtención de recursos presupuestales, a apropiarse para la financiación de programas de desarrollo municipal.

4. Rendir honores al Municipio de Piojó.

III. Concepto sobre el articulado

1. *Vinculación de la Nación a la celebración.* Conforme con el artículo 1º es oportuno que la Nación coparticipe de la celebración de los noventa y uno año de haberse erigido el Municipio de Piojó en el Departamento del Atlántico, ocurrida en el año de 1905.

2. *Exaltar las virtudes de sus habitantes.* Conforme con el artículo 2º, es oportuno que el Gobierno Nacional, y el Congreso de la República exalte las virtudes de los habitantes del Municipio de Piojó, como un reconocimiento al esfuerzo de estos colombianos.

3. *Solicitud de apropiaciones presupuestales.*

3.1 El artículo 3º y sus numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º del proyecto de ley, procuran que dentro del Presupuesto General de la Nación, durante las vigencias fiscales de 1997 y 1998, el Municipio de Piojó, se le apoye con recursos económicos que le permitan solucionar algunas de sus necesidades básicas e infraestructura.

La Iniciativa considera la necesidad de recursos en las siguientes obras de interés social:

1. La recuperación de la Laguna del Totumo, principal despensa de agua que posee el municipio.

2. Adecuación, reforestación a lo largo de la Laguna del Totumo.

3. Adecuación del entorno del volcán del Totumo como espacio turístico.

4. Dotación de un equipo de maquinaria para la explotación de la piedra rocosa que se utiliza para el concreto.

5. Ampliación y dotación de las siguientes escuelas:

a) Escuela Nueva en el corregimiento del Cerrito;

b) Escuela Número Uno en el corregimiento de Hibacharo;

c) Escuela Número Uno en el corregimiento de Aguas Vivas.

6. Recuperación de la vista de los 91 ciegos que tiene este municipio, con NBI, por cataratas, en el marco del proyecto Atlántico, zona libre de ceguera.

4. *Rendir honores al Municipio de Piojó-Atlántico.* Es oportuno que el Gobierno Nacional rinda honores al Municipio de Piojó, en reconocimiento a esa otra Colombia, marginada del desarrollo nacional.

IV. Consideraciones finales

Consideramos procedente que el honorable Congreso de la República, dé curso al Proyecto de ley número 104 de 1995 y a las obras de infraestructura e interés social, en el incluidas. Para ello el Gobierno Nacional, deberá incluir en las respectivas leyes de presupuesto de próximas vigencias, las apropiaciones que permitan la coparticipación estatal en la solución de algunas demandas de beneficio social que requiere el Municipio de Piojó-Atlántico.

Con relación a los montos de inversión que se requieran en cada caso particular, consideramos que las partidas necesarias, si bien no pueden ser cubiertas en su totalidad por el Presupuesto General de la Nación, estas sean apoyadas e impulsadas gubernamentalmente ante los fondos de cofinanciación o instituciones oficiales, con la participación de las entidades departamentales y municipales de conformidad con lo señalado en el Decreto 2132 de 1992 y la Ley 152 de 1994.

Otras gestiones administrativas y procedimentales que se requieran para la oportunidad de trámites, consecución complementaria de recursos, ingresos por cofinanciación, serán de responsabilidad expresa de la alcaldía municipal de Piojó-Atlántico.

Por las consideraciones y razones expuestas a la iniciativa tratada, nos permitimos proponer a los honorables Representantes.

1. "Dése segundo debate al Proyecto de ley número 104 de 1995 Cámara, "por la cual la Nación se vincula a celebración de los noventa

y uno (91) años de haberse erigido el Municipio de Piojó, y exalta las virtudes de sus habitantes, y ordena en su homenaje la inversión de unas obras de interés social".

Presentado a la honorable Cámara de Representantes, por el ponente:

Nelson Viloría Larios.

Representante a la Cámara por el Departamento del Meta.

Jesús Antonio García C.

Representante a la Cámara por el Departamento del Huila.

TEXTODEFINITIVO

Aprobado por Comisión al Proyecto de ley número 104 de 1995 Cámara, "por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 91 años de haberse erigido el Municipio de Piojó y exalta las virtudes de sus habitantes y ordena en su homenaje la inversión en unas obras de interés social".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los 91 años de haberse erigido Piojó en Municipio, población de origen precolombino erigido municipio según Ley 17 del 11 de abril de 1905 y que se encuentra ubicado en el Departamento del Atlántico.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República exalta las virtudes de sus habitantes, gente laboriosa, dedicada a la actividad agropecuaria, principalmente la agricultura, ganadería y a una menor escala el comercio y el turismo.

Artículo 3º. Con motivo de esta trascendental efemérides; la Nación se compromete a realizar en el municipio de Piojó, ubicado en el Departamento del Atlántico las siguientes obras:

1. La recuperación de la Laguna del Totumo, principal despensa de agua que posee el municipio.

2. Reforestación a lo largo de la laguna del Totumo.

3. Adecuación del entorno del volcán del Totumo como espacio turístico.

4. Dotación de un equipo de maquinaria para la explotación de la piedra recosa que se utiliza para el concreto.

5. Ampliación y dotación de las siguientes escuela:

a) Escuela Nueva en el corregimiento del Cerrito;

b) Escuela Número Uno en el corregimiento de Hibacharo;

c) Escuela Número Uno en el corregimiento de Aguas Vivas.

6. Recuperación de la vista de los 91 ciegos que tiene este municipio, con NBI, por cataratas, en el marco del proyecto Atlántico, zona libre de ceguera.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirá honores al municipio de Piojó-Atlántico en la fecha de celebración de

los 91 años, haciendo presencia de una comisión integrada por representantes del Gobierno y miembros del Congreso de la República.

Artículo 5º. El Gobierno Nacional apropiará las partidas correspondientes en el Presupuesto Nacional para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6º. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Santafé de Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 1995.

Autorizamos el presente texto definitivo al Proyecto de ley número 104 de 1995 Cámara, el cual fue aprobado en primer debate.

Guillermo Brito Garrido

Presidente.

Juan Carlos Restrepo E.

Secretario.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 1994 CAMARA

"por la cual se crea el Fondo Nacional de Vivienda de Interés Social y se dictan otras disposiciones".

Al asumir como ponente el encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión, me permito rendir Ponencia al Proyecto de ley número 141 de 1994, "por la cual se crea el Fondo Nacional de Vivienda de Interés Social y se dictan otras disposiciones," del cual haciendo un análisis investigativo de varios meses se acogió a opiniones de diversos sectores que tienen que ver con la vivienda consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política.

Este que es un Primer paso en la reordenación del manejo de la vivienda en Colombia, para que el Gobierno Nacional tenga unas buenas herramientas y pueda con el transcurrir del tiempo dar solución definitiva a las gentes más necesitadas y así logren un subsidio para mejorar la calidad de vida de todos los colombianos

El Proyecto modificado, su título, quedaría: "por la cual se integra el Fondo Nacional de Vivienda de Interés Social, Desarrollo Urbano y Saneamiento Básico Rural, se confiere al Inurbe su administración y se promueve la descentralización y cofinanciación de inversiones y se dictan otras disposiciones," el por que de la modificación del Título y el Texto Definitivo al original presentado. Son muchas las inquietudes en el manejo de la vivienda en Colombia y las gentes de más bajos recursos las más afectadas por la tramitomanía y la diversidad de entes iniciando por el Ministerio de Desarrollo-Viceministerio de Vivienda, Fondo Nacional de Ahorro, Caja Agraria, Cajas de Compensación, Fondos de Co-financiación, Caja de Vivienda Militar, Corporaciones, y asociaciones privadas que tienen en este manejo, además de los recursos destinados para la administración de cada entidad.

Quiero, por último, mencionar el plan El Salto Social que se estima" entre 1994 y 1998 se invertirán 2,5 billones: un billón de pesos no reembolsables, de los cuales el 82% de destinará a la población con ingresos inferiores a dos salarios mínimos. El 61% de los recursos no reembolsables provendrá de la Nación, el 11%

de las Cajas de Compensación, el 16% de los municipios y el 12% de crédito de la Findeter.

La descentralización debe llegar lo antes posible en este sector hacia los municipios, los cuales tienen identificados de acuerdo con sus censos las poblaciones que necesitan este subsidio para la vivienda.

El proyecto es una respuesta de solución de vivienda y asentamiento de damnificados de desastres naturales solución de vivienda de Interés Social y asentamiento de desplazados forzosos.

Por lo anteriormente expuesto me permito solicitar a la Comisión dése primer debate al Proyecto de ley 141 de 1994 "por la cual se integra el Fondo Nacional de Vivienda de Interés Social, Desarrollo Urbano y Saneamiento Básico Rural, se se confiere al Inurbe su administración y se promueve la descentralización y cofinanciación de inversiones y se dictan otras disposiciones."

Atentamente,

Marco Tulio Padilla Guzmán.

William Montes Medina,

Representantes a la Cámara.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEPTIMA**

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 1995

Se autoriza el presente informe.

Barahán Henao Hoyos,

Presidente.

José Vicente Márquez Bedoya,

Secretario.

TEXTODEFINITIVO

Al Proyecto de ley número 141 de 1994, "por la cual se integra el Fondo Nacional de Vivienda de Interés Social, Desarrollo Urbano y Saneamiento Básico Rural, se confiere al Inurbe su administración y se promueve la descentralización y Cofinanciación de Inversiones y se dictan otras disposiciones."

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Integración y naturaleza. Intégrase en el Inurbe el Fondo Nacional de Vivienda de Interés Social, Desarrollo Urbano y Saneamiento Básico Rural como instrumento financiero de apoyo a la ejecución de la política de vivienda de Interés Social, Desarrollo Urbano y Saneamiento Básico Rural y al desarrollo de la capacidad de gestión de las entidades territoriales.

Artículo 2º. Recursos. El Fondo Nacional de Vivienda de Interés Social, Desarrollo Urbano y Saneamiento Básico Rural integrará los recursos que administra el Inurbe y otros recursos para la Inversión Social, Desarrollo Urbano y Saneamiento Básico Rural que le destine el Gobierno Nacional y le aporten las entidades territoriales, las entidades públicas y privadas y los particulares en especial:

a) Recursos nacionales para subsidio familiar y mejoramiento de vivienda de Interés Social, Desarrollo Urbano y Saneamiento Básico Rural;

b) Recursos nacionales para cofinanciación de obras de desarrollo urbano y saneamiento básico rural y otros que destine el Gobierno Nacional para los propósitos de esta ley, así como aquellos provenientes de organismos internacionales;

c) Recursos para atender problemas de vivienda de interés social, infraestructura urbana y saneamiento básico rural de damnificados de desastres naturales y situaciones de emergencia social;

d) Rendimientos financieros generados por la administración de los recursos para subsidio familiar de vivienda, previo concepto del Consejo Nacional de Política Social;

e) Rendimientos financieros resultantes de operaciones financieras realizadas por el Fondo, previo concepto del Consejo Nacional de Política Social;

f) Aportes, apropiaciones y traslados que efectúen las entidades territoriales y otras entidades públicas y privadas;

g) Terrenos de propiedad del Inurbe y los que adquiera a cualquier título de otras entidades públicas o privadas para el desarrollo de proyectos de solución de vivienda de interés social, desarrollo urbano y saneamiento básico rural;

h) Predios urbanizables e inmuebles localizados en áreas urbanas y rurales aprovechables para vivienda de interés social y obras de desarrollo urbano y rural, que sean expropiados como resultado de procesos judiciales, previa solicitud que en tal sentido formule el Gerente General del Inurbe;

i) Tierras y demás bienes de propiedad particular aprovechables para vivienda de interés social que sean aportadas en sistemas de cuentas en participación.

Artículo 3º. Inversión de los recursos. El Inurbe invertirá los recursos del Fondo a través de operaciones de crédito, subsidio y cofinanciación; y podrá:

a) Constituir Fondos Solidarios de Financiación de Programas de Vivienda de Interés Social y Desarrollo Urbano y Rural, para facilitar la concurrencia de recursos de las entidades territoriales y de cualquier persona o entidad promotora que desee participar y se solidarice con la financiación de proyectos de vivienda de interés social y reforma urbana y saneamiento básico rural;

b) Innovar instrumentos financieros para el fomento y desarrollo del Sistema Solidario y Cooperativo de Financiación de la Vivienda de Interés Social y el Desarrollo Urbano y Saneamiento Básico Rural, y la financiación de la vivienda de interés social de largo plazo, integrado a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y al sector financiero en general;

c) Desarrollar sistemas concertados de ejecución y financiación de programas de vivienda

de interés social y desarrollo urbano y rural, con el objeto de ampliar la oferta, reducir el costo de la producción de las soluciones e innovar sistemas de construcción y tecnología, en colaboración con los propietarios de la tierra, los productores de los materiales, los constructores, los compradores potenciales y las entidades territoriales;

d) Crear incentivos a la capitalización social de las ciudades, tendientes a apoyar soluciones de vivienda de interés social y desarrollo urbano de amplio alcance, como:

- La reserva de tierras urbanizables necesarias para atender oportuna y adecuadamente la demanda de vivienda de interés social y para reubicar aquellos asentamientos humanos que presenten graves riesgos para la salud e integridad personal de sus habitantes.

- La reserva de zonas para la protección del medio ambiente y la ecología.

- La conformación, incorporación, regulación y conservación de los inmuebles constitutivos del espacio público para cada ciudad.

- La renovación y redesarrollo de zonas afectadas por procesos de deterioro económico, social y físico.

- La conservación de zonas de interés histórico, arquitectónico y ambiental.

Parágrafo. La gerencia general del Inurbe descentralizará la administración de los fondos de que trata el literal a) del presente artículo, en organizaciones populares de vivienda de interés, social, desarrollo urbano y saneamiento básico rural, cooperativas y empresas solidarias de vivienda de interés social y desarrollo urbano y rural, fondos municipales de viviendas de interés social y reforma urbana o cualesquiera entidades que hagan sus veces, y entidades descentralizadas del orden departamental o seccional.

Artículo 4º. Criterios para la inversión de los recursos. El Inurbe invertirá los recursos del Fondo Nacional de Vivienda de Interés Social, Desarrollo Urbano y Saneamiento Básico Rural en proyectos, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Igualdad de oportunidades para el acceso de todos los municipios y demás entidades territoriales a los recursos del fondo;

b) Integralidad social de la inversión para la atención de las necesidades de vivienda de interés social en armonía con el desarrollo urbano y el saneamiento básico rural;

c) Factibilidad técnica y cofinanciación de las inversiones;

d) Fortalecimiento de la capacidad de gestión de las entidades territoriales;

e) Promoción y aplicación de los instrumentos de Ley 9ª de 1989 y de las disposiciones que la modifiquen o complementen.

Artículo 5º. Principios de acceso a los recursos del fondo.

El acceso a los recursos para inversión social del Fondo de Vivienda de Interés Social, Desarrollo Urbano y Saneamiento Básico Rural se hará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Disponibilidad real de los recursos;
- b) Asignación regional de cupos de inversión;
- c) Selección de proyectos por calificación de méritos.

Parágrafo: Exceptúense de este sistema de acceso, las inversiones que se deban realizar para atender la solución de los problemas de vivienda de interés social, infraestructura urbana y saneamiento básico rural ocasionados por desastres naturales.

Artículo 6º. *Requisitos generales para la presentación de los proyectos de inversión.* Los proyectos de inversión que se presenten a calificación de méritos que organice el Inurbe con el objeto de invertir los recursos del Fondo Nacional de Vivienda de Interés Social, de Desarrollo Urbano y Saneamiento Básico Rural deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que ejecuten el Plan Desarrollo Municipal;
- b) Que integren recursos públicos y privados para inversión social, dispersos en distintas entidades y programas o asignados sectorialmente;
- c) Que atiendan integralmente y de manera prioritaria, las necesidades sociales de los habitantes más pobres y de los asentamientos de mayor riesgo.

Artículo 7º. *Procedimiento para la selección de los proyectos de inversión.* La selección de los proyectos de inversión se hará siguiendo el siguiente procedimiento:

El Inurbe, en asocio con las entidades territoriales, organizará convocatorias públicas para la calificación de méritos y selección de los proyectos que integrarán el portafolio de inversiones del Fondo en las respectivas entidades.

Inicialmente se abrirán convocatorias departamentales de méritos para la inversión regionalizada de los recursos.

Estas convocatorias se organizarán al interior de los Consejos Departamentales de Vivienda de Interés Social, Desarrollo Urbano y Saneamiento Básico Rural con la asesoría de la Sociedad Colombiana de Arquitectos y la Sociedad Colombiana de Ingenieros.

La convocatorias, además de establecer el monto de los recursos disponibles para inversión y fijar los criterios generales para la inversión previstos en el artículo 4º, establecerán el sistema para la evaluación de los méritos de los proyectos que se presenten, previo cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 6º, en los cuales se definirán para cada caso, criterios específicos de carácter social, tales como la calidad de la inversión, la rentabilidad social, la prioridad nacional o regional y el impacto local y regional de los proyectos presentados, y de carácter económico y financiero, como los aportes departamentales, municipales, comunitarios, privados y solidarios que los mismos contengan.

Para aquellas ciudades con población superior a un millón de habitantes, la convocatoria, calificación y selección de los proyectos será competencia de la Junta Directiva del Inurbe.

Los comités que se integren para la evaluación de las respectivas convocatorias seleccionarán aquellos proyectos que desarrollen iniciativas integrales, y presenten las mejores alternativas para satisfacer las necesidades locales y la promoción de la calidad de vida de sus habitantes, bajo una estructura de racionalización objetiva de los recursos disponibles.

Parágrafo 1º. Corresponde a la Junta Directiva del Inurbe, con la asesoría de los Consejos Departamentales de Vivienda de Interés Social, Desarrollo Urbano y Saneamiento Básico determinar los criterios para la inversión regional de los recursos del Fondo y desarrollar los procedimientos para la administración y cuidado del portafolio de inversiones del fondo.

Parágrafo 2º. En la selección de los proyectos se prestará especial atención a aquellos que promuevan el desarrollo de sistemas de asociación en participación con los propietarios de la tierra, los constructores, los productores de los materiales, y los actuales y futuros propietarios de las soluciones de vivienda.

Artículo 8º. *Solución de vivienda de interés social y asentamiento de damnificados de desastres naturales.* La solución de los problemas de vivienda y asentamiento de damnificados de desastres naturales será prioritaria y excepcional para la inversión de los recursos del Fondo Nacional de Vivienda de Interés Social y Desarrollo Urbano y Rural.

Ocurrido el desastre natural se integrará un comité para la administración de la emergencia social con la participación del Gerente General del Inurbe o su delegado, quien lo presidirá, el Gobernador, el Alcalde y el Comité local de Emergencias.

El Inurbe, a través del Fondo de Vivienda de Interés Social, Desarrollo Urbano y Saneamiento Básico Rural realizará las inversiones necesarias, previa certificación de la Dirección Nacional de Prevención y Atención de Desastres para atender oportunamente tales soluciones, de acuerdo con las prioridades adoptadas por el comité administrador de la emergencia social que decidirá, para cada caso, la asignación urgente, las inversiones pertinentes, los procedimientos adecuados para la administración oportuna, ágil y responsable de los recursos.

Parágrafo. El Fondo Nacional de Vivienda de Interés Social y Desarrollo Urbano y Rural podrá concurrir a la constitución de Fondos Solidarios con los damnificados de desastres naturales mediante el otorgamiento de créditos excepcionales a los departamentos y municipios, que podrán ser pagados con recursos del Subsidio Familiar de Vivienda para beneficiarios damnificados.

Artículo 9º. *Administración.* El Gerente General del Inurbe reasignará funciones al interior de la entidad para el buen funcionamiento del fondo, dando cumplimiento a las políticas de restricción del gasto público.

Artículo 10. El Gobierno Nacional a través del Inurbe y de los programas de Vivienda de Interés Social dará prioridad y facilidad para

incluir en dichos planes a los pensionados que no tienen vivienda y a las personas mayores de 50 años que tampoco la tienen.

Artículo 11. Deróganse todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 1995 CAMARA, 26 DE 1994 SENADO

“por la cual se establecen mecanismos para el manejo de los recursos financieros destinados al cumplimiento de los compromisos con los organismos financieros internacionales, se crea la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y se dictan otras disposiciones para el fomento de la cooperación internacional.”

Honorables Representantes:

Por disposición de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, hemos sido asignados para presentar segunda ponencia al Proyecto de ley 202 de 1995 Cámara, 26 de 1994 Senado, y a ello procedemos:

La Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes aprobó, de manera unánime, en su sesión del pasado 31 de octubre el proyecto de ley que ahora se presenta a consideración de la plenaria de esta Corporación y que busca obtener una mayor coordinación y eficiencia en el manejo y asignación de la cooperación internacional.

El pasado 22 de marzo de 1995, el Consejo de Política Económica y Social, Conpes, aprobó el documento “Política Nacional de Cooperación Internacional” (Conpes 2768-Ministerio de Relaciones Exteriores, DNP: DECTI), en el cual se autorizó al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Departamento Nacional de Planeación para promover un proyecto de ley con el objeto de crear una Agencia de Cooperación Internacional adscrita al Departamento Nacional de Planeación, encargada de canalizar la totalidad de la cooperación internacional no reembolsable que reciba y otorgue el país, bajo la forma de ayuda oficial para el desarrollo.

Se optó por incorporar la creación de la Agencia dentro del presente proyecto de ley por considerar que ésta y el Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional versan sobre el mismo tema de cooperación internacional y que dicha entidad condiciona la naturaleza y funcionamiento de este Fondo.

Dentro de los objetivos trazados en el documento Conpes con el fin de avanzar en el proceso de racionalización del manejo de la cooperación internacional no reembolsable, y como paso previo a la creación de la Agencia, el Gobierno Nacional mediante Decreto número 1347 del 10 de agosto de 1995, creó el Consejo Nacional de Cooperación Internacional, cuerpo colegiado que en el proyecto de ley sometido a su consideración

pasa a ser la Junta Directiva de la Agencia propuesta y el Comité Intersectorial de Cooperación Internacional.

En cuanto al Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional, se definió, junto con el Ministerio de Hacienda, que éste tendrá un aporte de presupuesto nacional equivalente a 2.000 salarios mínimos con un incremento anual de 25%, contra ejecución presupuestal y que dicho Fondo sería ejecutado por la Agencia de Cooperación Internacional, bajo los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Cooperación Internacional (Junta Directiva de la Agencia), pudiendo ser administrado total o parcialmente por Fonade.

1. Creación del Fondo de Organismos Financieros Internacionales

El proyecto presentado por el Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Hacienda y Relaciones Exteriores contemplaba originalmente la creación del Fondo de Organismos Financieros Internacionales, sobre el cual, por considerar que ha sido suficiente y profundamente debatido en el Senado de la República, no se presenta modificación alguna. Tuvo a bien argumentar la plenaria del Senado, la Comisión Cuarta de esa Corporación así como la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes que Colombia es miembro de los principales organismos multilaterales, gracias a lo cual obtiene beneficios que se han reflejado en hechos concretos a lo largo del tiempo. Estos organismos constituyen foros de concertación de las tendencias económicas mundiales, son promotores del desarrollo económico y de un mejor nivel de vida, mediante los aportes de recursos financieros en condiciones flexibles y más favorables.

Colombia, a través de su participación activa y estructurada en esos organismos, lleva un camino ganado frente a las cambiantes circunstancias y múltiples desafíos que se plantean en el manejo económico. Una de las muchas expresiones de dicho cambio es el renovado interés en las potencialidades de la cooperación internacional, y en especial, en los acuerdos de integración multilaterales resultantes en estos foros.

En la medida en que la estabilidad económica continúe consolidándose en América Latina no sólo se reducirán los costos y la incertidumbre que acarrearán los desequilibrios, sino que también perderán peso los argumentos de restringir los mecanismos regionales e internacionales de apoyo con que cuentan los organismos internacionales, que contribuyen a facilitar el comercio de los giros interregionales.

De la experiencia con estos mecanismos internacionales, se deduce que, para la efectiva contribución a la resolución de los desequilibrios y posibilidad de acceso a recursos externos de largo plazo, se debe poseer una organización sólida y estar dotados de medios suficientes para el desarrollo de su objeto.

El país, teniendo en cuenta estas circunstancias, ha canalizado su participación a través de organismos que responden a sus necesidades, pero como es natural, la participación en éstos,

implica como contraprestación de los beneficios reportados, el oportuno cumplimiento con los compromisos económicos presentes y futuros, aspecto en el cual nuestro país se había destacado, aunque en la actualidad los cambios en la Constitución y la legislación han ocasionado atrasos en los pagos a esos organismos.

En efecto, en las leyes aprobatorias de los convenios o en los contratos con el Banco de la República autorizados por estas leyes, se dispuso que los aportes de la Nación a estas entidades los realizaría el Emisor con cargo a las reservas internacionales, de tal manera que Colombia estaba cumpliendo con estos requerimientos. Empero, la Ley número 31 de 1992, en su artículo 14 señaló que la Junta Directiva del Banco de la República podrá disponer aportes a organismos financieros internacionales con cargo a las reservas, únicamente cuando dichos aportes constituyen activos de reserva.

Por esta razón, actualmente el Banco de la República no puede realizar los aportes y contribuciones a la mayoría de los organismos financieros internacionales, de manera que éstos deberán efectuarse con recursos ordinarios, siempre que la erogación esté prevista en las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, según lo establecido por la Constitución Política en sus artículos 345 y 346 y en la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional.

El Fondo propuesto nos permitirá, afirmó el Senador Suárez Burgos, en su ponencia a la Comisión Cuarta del Senado, "disponer de manera oportuna de los recursos que requiere Colombia para cumplir de una parte con los compromisos adquiridos a nivel internacional con los organismos financieros, así como canalizar y promover la cooperación financiera internacional, fortalecida por nuestra posición de seriedad y cumplimiento de las obligaciones internacionales".

La cuenta del Fondo de Organismos Financieros Internacionales, contará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los ingresos que obtenga a cualquier título. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será el ordenador del gasto y administrará los recursos.

El proyecto facilitará además la contribución del país al mecanismo de ayuda financiera del Fondo Monetario Internacional, FMI, que sucederá al "Enhanced Structural Adjustment Facility", ESAF, mecanismo creado en 1987 por el FMI para otorgar recursos subsidiados a los países más pobres del mundo. La administración del FMI ha venido promoviendo en forma muy activa la iniciativa de mantener y ampliar el ESAF más allá de su fecha de terminación, originalmente prevista para el 30 de noviembre de 1993, mediante un mecanismo de financiación sucesor del ESAF.

En su primera etapa la ESAF operó desde 1987 hasta 1993, y ante las urgentes necesidades de combatir la miseria, principalmente en África y en algunas naciones de Latinoamérica y el Caribe, la administración del FMI promovió la

creación de un mecanismo sucesor que inició sus operaciones a principios de 1994.

Los primeros aportantes fueron países desarrollados y naciones del sudeste asiático. Los mayores subsidios provinieron del Japón (394 millones de DEG's), Francia (374 millones de DEG's) e Inglaterra (356 millones de DEG's).

A nivel latinoamericano hay compromisos de Argentina por 10 millones de DEG's y se espera la conformación de una suma similar por parte de México.

Por tratarse de un mecanismo subsidiado, es necesario contar con aportes de países relativamente más ricos, para cubrir el costo del apoyo a las naciones más necesitadas. Pero, además contará con la modesta cooperación de otros 43 países (24 de ellos en desarrollo), que han querido apoyar el avance de las zonas más pobres del planeta, para lo cual si el honorable Congreso lo autoriza, se ofrecerá una contribución de DEG 5.8 millones que serían desembolsados a lo largo de 10 años. Es importante anotar que la cantidad que donará el país representa aproximadamente el 0.28% del valor total del subsidio que se concederá a los países prestatarios.

La participación activa de Colombia en la ESAF, junto con la Argentina, Chile, México y Uruguay, entre los aportantes latinoamericanos no sólo representa un acto de solidaridad con los países que tienen niveles muy altos de pobreza y con otros sumidos en la pobreza absoluta, sino que constituye una señal importante ante la comunidad internacional sobre la solidez y las buenas perspectivas del país en materia económica.

2. Creación de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI

Consecuente con la determinación del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, que en su reunión del pasado 22 de marzo de 1995 aprobó un documento sobre el manejo de la cooperación internacional y en el que se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Departamento Nacional de Planeación para promover un proyecto de ley con el objeto de crear la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, adscrita al Departamento Nacional de Planeación, se somete a consideración de los honorables congresistas el proyecto de ley para establecer dicha agencia, con el fin de que la misma se constituya en el marco legal responsable del manejo de la cooperación internacional que reciba y otorgue el país, dentro de una estrategia para lograr la optimización de la misma.

Esta Agencia queda definida en el proyecto como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Departamento Nacional de Planeación, que con las características jurídicas que le son propias, tendrá la capacidad legal, administrativa y técnica para centralizar y canalizar la totalidad de la cooperación internacional técnica y financiera no reembolsable que demanden y reciban las entidades del sector público. Dado que el manejo de la cooperación internacional es una actividad que requiere, como cual-

quier otra, una experiencia específica y altamente calificada, se ha considerado la conveniencia de aprovechar el conocimiento que sobre el tema ha acumulado la División Especial de Cooperación Técnica Internacional, DECTI, del Departamento Nacional de Planeación.

La cooperación internacional no reembolsable, sea técnica o financiera, se puede definir como "los recursos otorgados por agencias públicas o gobiernos que apoyan el desarrollo y contienen un elemento de donación de por lo menos el 25%".

Actualmente los ingresos provenientes de la cooperación internacional no reembolsable para un país como Colombia se han visto reducidos y pueden reducirse aún más, por lo que es urgente fortalecer la capacidad interna del país para la búsqueda de más y mejores recursos técnicos y financieros de cooperación no reembolsable.

En este objetivo el incremento relativo del nivel de ingreso per cápita de Colombia la afecta negativamente puesto que para buena parte de los potenciales cooperantes, Colombia no se define, hoy en día, como país prioritario para recibir cooperación internacional de carácter no reembolsable.

Adicionalmente muchas de las agencias que otorgan cooperación internacional a Colombia, de manera especial las pertenecientes al Sistema de las Naciones Unidas, están atravesando por graves problemas financieros, resultado de muchos factores, tales como las pugnas internas en países desarrollados sobre el papel que deben cumplir estas agencias, lo cual muchas veces repercute en que estos países no honren los compromisos que han contraído con el sistema, situación que naturalmente repercute en el monto de la cooperación que finalmente se recibe.

Así mismo, muchos de los países cooperantes y buena parte de las agencias de cooperación bilateral han sufrido recortes presupuestales, consecuencias de los procesos de ajuste económico realizados por los países, afectando los recursos destinados a la cooperación internacional no reembolsable.

Sin embargo, el análisis del comportamiento de la cooperación internacional no reembolsable, en otros países latinoamericanos, incluso con niveles superiores de ingreso per cápita, permite afirmar que es posible revertir la tendencia negativa, con un sistema ordenado y eficiente de búsqueda y canalización de recursos de la cooperación internacional no reembolsable.

Un principio básico del manejo ordenado de la cooperación internacional es el orientarla al apoyo de áreas y temas prioritarios para el país. Así mismo, es de vital importancia la elaboración de planes, programas y proyectos de la mejor calidad posible que formen parte integral de los programas prioritarios del Gobierno.

Los países que han logrado revertir la tendencia decreciente de los aportes de la cooperación internacional y hacer valer los principios antes enunciados, como es el caso de Chile, se caracterizan por haber establecido entes técnicos,

autónomos y coordinadores de la cooperación internacional, dependientes de las instancias de planeación, lo que les ha permitido enfrentar con éxito el complejo sistema de presentación de planes, programas y proyectos que son exigidos hoy en día por los cooperantes.

De otra parte, el país requiere de manera permanente y creciente, financiar y ejecutar un número de proyectos cada día mayor, muchos de los cuales necesitan o pueden ser atendidos eficientemente a través de la cooperación internacional técnica o financiera no reembolsable.

Sin embargo, el país ha alcanzado niveles de desarrollo económico y social significativos, mientras que la forma de manejo de la cooperación internacional se ha mantenido rezagada. Colombia necesita entonces modernizar y tecnificar la administración de la cooperación técnica internacional y financiera no reembolsable, buscando la máxima coordinación de las demandas que se presenten por parte de las entidades nacionales, para evitar la repetición de proyectos, la duplicación de los mismos, asegurar que las entidades que reciban los beneficios de la cooperación tengan la capacidad de absorción de la asistencia técnica, esencia misma de la cooperación internacional y de esta forma trabajar para la búsqueda de la optimización de los recursos que por este concepto se reciban en el país. Esto también beneficia a los cooperantes en la medida en que los proyectos tienen mayor éxito y por consiguiente su visibilidad positiva aumenta de manera significativa. El "fracaso" de un proyecto de cooperación afecta directamente al cooperante y por lo tanto disminuye la posibilidad del país de conseguir con éste nuevos recursos de cooperación. Por el contrario, el "éxito" de un proyecto facilita que el cooperante asigne nuevos recursos a los programas, planes y proyectos que el país presente a su consideración.

La presentación de proyectos aislados, si bien puede solucionar o contribuir a la solución de situaciones puntuales, debilita los resultados finales que se buscan con la cooperación y la capacidad de negociación del país frente a los cooperantes.

La presentación de proyectos de manera aislada y directamente a los potenciales cooperantes, sin que medie un proceso de análisis de su pertinencia para la cooperación internacional, ni de su articulación con las prioridades de desarrollo del país y su calidad es una práctica común. Este hecho dificulta la coordinación, debilita la posición negociadora del país frente a los cooperantes y lleva a que en muchas ocasiones la cooperación que se recibe responda primordialmente a los intereses de los oferentes de cooperación y no a las necesidades nacionales.

Al determinarse que las solicitudes de cooperación internacional del sector público se canalicen en el corto plazo a través de la instancia de coordinación, es decir, la ACCI, mejorará la capacidad de negociación del país, la eficiencia del proceso de solicitud y entrega de la cooperación técnica; y en el mediano plazo evitará la

duplicación y dispersión de esfuerzos, como se viene presentando.

Actualmente existen entes encargados de la coordinación -la División Especial de Cooperación Técnica Internacional del Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General de Cooperación Internacional de la Cancillería-, pero su ubicación dentro de la estructura, teniendo el mismo nivel de las oficinas de cooperación que debe coordinar, dificulta e incluso a veces hace imposible ser exitosos en esta función.

El análisis de la situación actual de la cooperación internacional en Colombia que muestra dispersión, descoordinación y en algunas ocasiones desperdicio de la misma, llevó a entender la necesidad que existía de crear una entidad especializada, con la capacidad necesaria para coordinar las solicitudes que presenten otras instancias gubernamentales o no gubernamentales, con el conocimiento técnico para analizar la calidad de dichas solicitudes, su pertinencia respecto a la cooperación internacional y su correspondencia con las prioridades de desarrollo del país.

La propuesta de establecer una agencia de cooperación internacional, como un establecimiento público del orden nacional, con una estructura humana básicamente de la supresión que se hará de la División Especial de Cooperación Técnica Internacional en el Departamento Nacional de Planeación, significa un avance y actualización en su manejo, acorde con el nivel de desarrollo actual del país.

Con el objetivo de maximizar la cooperación internacional, la ACCI será la instancia colombiana superior de coordinación de la cooperación internacional no reembolsable y por consiguiente la interlocutora válida con las fuentes cooperantes en los temas de cooperación no reembolsable, de acuerdo con los mandatos legales vigentes. Su principal objetivo será trabajar para la consecución de más y mejores recursos, para que no se desperdicien ofertas de cooperación, para que se satisfaga el mayor número de solicitudes y para que las necesidades de atención prioritaria se conviertan en demanda efectiva.

En la medida en que el país es aún un receptor neto de cooperación y que por lo tanto priman los principios de articulación con las prioridades el Plan Nacional de Desarrollo, el Conpes recomendó que la ACCI estuviera adscrita al Departamento Nacional de Planeación, asegurando a su vez la articulación con las políticas internacionales a través de su Junta Directiva la cual es presidida por el Canciller de la República.

Así mismo, la creación de la ACCI permitirá al país, siguiendo los lineamientos de política internacional establecidos por la Cancillería, fortalecer y promover las actividades de cooperación entre países en desarrollo (CTPD), también conocida como "cooperación horizontal" e igualmente las operaciones de carácter triangular (cuando cuenta con recursos financieros de terceros países, generalmente de mayor desarrollo, o con organismos multilaterales).

3. Creación del Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional

La Cooperación Internacional es un elemento importante dentro de las relaciones del Gobierno de un país. Así como las acciones políticas le permiten a un Estado tener presencia en el contexto mundial, las de cooperación además de satisfacer este objetivo, posibilitan prestar ayuda efectiva a otras naciones que, por una u otra razón, requieren del apoyo de economías de mayor o similar desarrollo. Estas circunstancias se refieren siempre a situaciones de calamidad pública manifiesta o graves crisis sociales y/o políticas.

La cooperación internacional es un componente fundamental de lo que se podría denominar la red de solidaridad mundial, en cuanto busca solucionar muchos de los problemas que afectan a los países en desarrollo: la pobreza, el atraso tecnológico, la baja productividad, etc., además de los que requieren de una acción inmediata como los casos de catástrofes naturales, políticas y económicas.

Una vez superada la zozobra mundial por el antagonismo Este-Oeste, situación en la que las relaciones internacionales se ocupaban de evitar la confrontación bélica, las necesidades de ayuda internacional para generar desarrollo humano sostenible en aquellas regiones del globo con mayores falencias en este campo, otorga prevalencia a la cooperación internacional para el desarrollo. En este sentido, la cooperación se convierte en una inversión que permitirá consolidar un activo importante: la presencia y la imagen internacionales.

No sobra recordar que la cooperación internacional es una institución de la posguerra, encaminada al alivio de las tensiones en los campos económico y político, gérmenes de las guerras mundiales.

Colombia, igual que otros países en desarrollo, es beneficiario de la cooperación internacional -Ayuda Oficial para el Desarrollo- por lo cual, en determinado momento, debe contribuir a esa red de solidaridad mundial, prestando cooperación a otros países de similar o menor desarrollo, en otros términos, ofreciendo cooperación horizontal y/o triangular.

El país ha venido ofreciendo cooperación horizontal a diferentes países e igualmente ha participado y promovido operaciones de cooperación horizontal desde la segunda mitad de la década de los años 80, básicamente a través del Fondo de Cooperación y Asistencia Técnica para Centroamérica y el Caribe, creado mediante el Decreto 2157 de 1982.

Lo anterior se debe, indudablemente a que Colombia posee ya un gran bagaje de experiencia en distintas áreas del desarrollo económico y social, que puede y debe compartir con otros países que requieran de ésta de cooperación, e igualmente beneficiarse de ellos dentro del marco de política internacional definido por el Gobierno Nacional.

Por otra parte, al margen de las definiciones de política internacional, como respuesta a contac-

tos directos entre instituciones colombianas e instituciones de otros países se han realizado acciones de cooperación técnica sin que el país se beneficie políticamente de dichas acciones.

El Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional para Centroamérica y el Caribe, creado con el objeto de contribuir al desarrollo económico y social de los países de esa región, ha sido financiado con recursos provenientes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Hacienda, Desarrollo Económico y Defensa Nacional y el Departamento Nacional de Planeación; dineros que son administrados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, organismo que actúa como ordenador del gasto, a través de una cuenta especial de su presupuesto.

Desafortunadamente a pesar de que se han adelantado varias acciones de cooperación, el impacto de ese Fondo es muy reducido por cuanto el decreto de creación y reglamentación del mismo es un instrumento imperfecto e insuficiente. Imperfecto porque dejó demasiados elementos fundamentales de carácter operativo sin regular, lo que ha llevado a generar confusión en los procedimientos, impidiendo una actuación planificada y ordenada del Fondo. Insuficiente porque está dotado de unos recursos muy reducidos que no han experimentado crecimiento en el tiempo, imposibilitándole actuar en el mediano y largo plazo.

Es así como según los datos del DNP, en 1985 se tenía un presupuesto de ochenta millones de pesos mientras, en 1994 no alcanzó los setenta y cinco millones de pesos. En 1989 los recursos del Fondo no llegaron a treinta y cinco millones de pesos. Por otra parte, el hecho de que el Fondo se constituyó como una cuenta especial dentro del presupuesto de Ministerio de Relaciones Exteriores ha dificultado su ejecución.

Como se podrá deducir de estas pocas cifras, la excelente idea de constituir un Fondo destinado a prestar cooperación a Centroamérica y el Caribe ha sido operado de manera poco efectiva. Mientras Argentina destina como presupuesto para Cooperación Técnica para Países en Desarrollo (CTPD) cuatro millones de dólares (de los cuales un millón para Centroamérica y el Caribe); México 2 millones de dólares; Chile 1.8 millones de dólares; Venezuela 1.5 millones de dólares y Brasil ochocientos mil dólares, nuestro país gasta dineros equivalentes más o menos a noventa y cuatro mil dólares.

Por las razones expresadas anteriormente y teniendo en cuenta que es imperioso para Colombia tener una mayor presencia internacional, además de que éste ha sido uno de los objetivos en las relaciones internacionales de los últimos gobiernos; que la política exterior colombiana por razones de geoestrategia privilegian dentro de este contexto a Centroamérica y el Caribe y, que es necesario buscar formas alternativas de recibir cooperación ante la reducción de la asistencia técnica internacional por medio de la triangulación bien sea horizontal o vertical, es preciso pensar en la creación de un nuevo meca-

nismo que, en lo fundamental busca fortalecer el apoyo financiero, ampliar la cobertura, otorgar un mayor respaldo estatal y optimizar la dinámica operativa.

El Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional aquí propuesto tendrá como principal objetivo apoyar la Cooperación Sur-Sur, a través de la financiación de programas y proyectos dirigidos especialmente al desarrollo de los países de igual o menor nivel de desarrollo relativo, en áreas en las cuales Colombia tiene capacidad técnica y recurso humano formado. El Fondo se crea entonces como un mecanismo que permita canalizar adecuadamente los recursos del país hacia la cooperación entre países en desarrollo.

Para cumplir con este propósito, se contará con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, de bienes que obtenga a cualquier título y de donaciones que redundarán no sólo en beneficio de nuestro desarrollo sino que contribuirán con el necesario esfuerzo de brindar asistencia financiera y técnica internacional.

Para determinar el adecuado empleo de los recursos la cuenta contará con la dirección de la Agencia bajo las directivas que trace su Junta Directiva, conformada por el Canciller de la República -quien la preside-; el Director del Departamento Nacional de Planeación; el Ministro del Interior, como vocero de las instancias territoriales; el Director de Colciencias y un representante del Presidente de la República.

El Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional, ya debatido en el Senado y en la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, es el mismo mecanismo que consideramos puede ser el soporte estructural y financiero de la gestión internacional de Colombia en materia de cooperación y asistencia internacional, un instrumento útil para afrontar las dificultades y desafíos internacionales y la solución a las importaciones en el funcionamiento del Fondo de Cooperación y Asistencia para Centroamérica y el Caribe.

Como se trata de un proyecto de especial trascendencia y teniendo en cuenta las consideraciones planteadas a ustedes, nos permitimos proponer: Désele segundo debate al Proyecto de ley número 202 de 1995 Cámara, 26 de 1994 Senado, "por la cual se establecen mecanismos para el manejo de los recursos financieros destinados al cumplimiento de los compromisos con los organismos financieros internacionales, se crea la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y se dictan otras disposiciones para el fomento de la cooperación internacional".

Presentada por los honorables Representantes:
Víctor Manuel Buitrago Gómez, Carlos Ardila Ballesteros.

TEXTODEFINITIVO

Aprobado por Comisión al Proyecto de ley número 26 de 1994 Senado, 202 de 1995 Cámara, "por la cual se establecen mecanismos para

el manejo de los recursos financieros destinados al cumplimiento de los compromisos con los organismos financieros internacionales, se crea la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y se dictan otras disposiciones para el fomento de la cooperación internacional”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Fondo de Organismos Financieros Internacionales

Artículo 1º. Créase el “Fondo de Organismos Financieros Internacionales, FOFI, como una cuenta especial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin personería jurídica, con el objeto exclusivo de cumplir los compromisos de pago por la pertenencia a los Organismos Financieros Internacionales de los cuales Colombia sea parte de conformidad con la ley.

Artículo 2º. El Fondo de Organismos Financieros Internacionales contará con los siguientes recursos:

1. Las sumas apropiadas en el Presupuesto General de la Nación, y
2. Los demás ingresos que obtenga a cualquier título autorizado por la ley.

Artículo 3º. Los recursos del Fondo de Organismos Financieros Internacionales se destinarán a cumplir con los compromisos de pago como miembro de los organismos financieros multinacionales, incluyendo pagos al Fondo Monetario Internacional que no se realicen con cargo a las reservas internacionales, tales como aportes a capital o como contribuciones a sus recursos.

Artículo 4º. La ordenación del gasto de los recursos del Fondo de Organismos Financieros Internacionales y la administración de los mismos, se efectuará a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO II

Agencia Colombiana de Cooperación Internacional

Artículo 5º. Créase la “Agencia Colombiana de Cooperación Internacional” como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Departamento Nacional de Planeación, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Parágrafo 1º. Suprímase en el Departamento Nacional de Planeación, la División Especial de Cooperación Técnica Internacional, DECTI.

El Gobierno Nacional definirá la incorporación de la Agencia creada en virtud de esta ley, de los funcionarios actualmente asignados a la DECTI.

Parágrafo 2º. La supresión de la División Especial de Cooperación Técnica Internacional se llevará a cabo una vez se aprueben por el Gobierno Nacional, los estatutos de la Agencia.

Artículo 6º. La Agencia Colombiana de Cooperación Internacional tendrá como objeto esencial la coordinación, administración y promoción de la totalidad de cooperación internacio-

nal, técnica y financiera, no reembolsable, que reciba y otorgue el país bajo la modalidad de ayuda oficial para el desarrollo destinada a entidades públicas, así como de los recursos que se obtengan como resultado de operaciones de condonación de deuda con naturaleza de contenido social o ambiental.

Parágrafo. En los casos en los cuales la Agencia Cooperante Internacional requiera el aval o la no objeción del Gobierno para aprobar y entregar cooperación a una entidad del sector privado, dichas solicitudes de cooperación deberán ser canalizadas igualmente a través de la Agencia.

Artículo 7º. En virtud de la disposición anterior, todas las entidades del Estado quedan obligadas a canalizar la totalidad de las solicitudes de cooperación internacional a través de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional.

Parágrafo. La Junta Directiva de la Agencia podrá establecer excepciones a la obligación consagrada en el presente artículo.

En todo caso, las entidades cobijadas por este tipo de excepción serán coordinadas para los efectos pertinentes, por la Agencia de Cooperación y mantendrán con ésta un permanente flujo de información.

Artículo 8º. La Agencia Colombiana de Cooperación Internacional actuará bajo las directrices que establezca su Junta Directiva, y cumplirá con las siguientes funciones generales:

1. Coordinar y articular todas las acciones de cooperación internacional, técnica y financiera no reembolsable que reciba y otorgue el país a las que se refiere el artículo 6º de la presente ley.
2. Apoyar a las instituciones nacionales, del nivel central y descentralizado, en la preparación de los planes, programas y proyectos de cooperación internacional técnica o financiera no reembolsable.
3. Apoyar a los entes territoriales en la preparación de los planes, programas y proyectos de cooperación internacional técnica o financiera no reembolsable.
4. Coordinar las solicitudes de cooperación internacional técnica o financiera no reembolsable que requieran presentar las organizaciones no gubernamentales y los organismos de la sociedad civil, ante instancias internacionales de carácter oficial en materia de cooperación internacional que requieran el aval o la no objeción del Gobierno Nacional.

5. Prestar la ayuda necesaria para la creación o el fortalecimiento de oficinas de cooperación internacional en el sector público.
6. Establecer en conjunto con la Cancillería y las representaciones diplomáticas colombianas en el exterior, los contactos con los potenciales aportantes y receptores de cooperación internacional.
7. Llevar a cabo la organización técnica y logística de las reuniones preparatorias y las comisiones mixtas que versen sobre el tema de cooperación internacional técnica o financiera no reembolsable, previa definición de todos los

aspectos relacionados con la política exterior por parte de la Cancillería.

8. Apoyar a la Cancillería en los procesos de negociación de los acuerdos o tratados internacionales marco en materia de cooperación.

9. Negociar, con la colaboración de la Cancillería, los acuerdos complementarios de cooperación internacional, técnica o financiera no reembolsable, derivados o no de los acuerdos marco a que se refiere el numeral anterior.

10. Estudiar con precisa observancia de las metodologías de valoración establecidas por la Junta Directiva, los planes, programas y proyectos de cooperación técnica y financiera no reembolsable que le presenten las instituciones nacionales a través del comité establecido en el artículo 16 de esta ley.

11. Administrar y dar seguimiento a los planes, programas y proyectos de cooperación internacional técnica y financiera no reembolsable que adelante el país.

12. Preparar los planes, los programas y los proyectos de cooperación horizontal o triangular que el país desee realizar.

13. Promover y adelantar las acciones de cooperación horizontal o triangular aprobados por su Junta Directiva.

14. Ser la entidad de canalización forzosa de la totalidad de los programas y proyectos que el país, a través de las entidades públicas, presente ante los cooperantes internacionales.

Artículo 9º. La dirección y administración de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional estarán a cargo de una Junta Directiva y un Director General.

Artículo 10. A partir de la vigencia de esta ley transfórmese el Consejo Nacional de Cooperación Internacional, creado mediante Decreto 1347 del 10 de agosto de 1995, en Junta Directiva de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional.

Artículo 11. La Junta Directiva de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, estará integrada por:

1. El Ministro o Viceministro de Relaciones Exteriores, quien la presidirá.
2. El Director o el Subdirector del Departamento Nacional de Planeación.
3. El Ministro o el Viceministro del Interior, quien actuará como vocero de las instancias territoriales.
4. Un representante del Presidente de la República.
5. El Director de Colciencias.

Parágrafo. El Director de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional ejercerá la Secretaría Técnica de la Junta Directiva establecida en este artículo y no tendrá derecho a voto. Del mismo modo, la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá asiento en la junta con voz pero sin voto.

Artículo 12. Cualquiera de los miembros de la Junta Directiva podrá proponer que en las deliberaciones participen sin derecho a voto, los representantes de otras instituciones nacionales relacionadas con el tema, los secretarios ejecutivos de las comisiones binacionales de vecindad o especialistas vinculados a las entidades cuyas actividades se encuentren en estudio o sean de interés para la junta.

Artículo 13. Las funciones de la Junta Directiva de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional serán a partir de la vigencia de la presente ley las siguientes:

1. Fijar los lineamientos generales que guían la cooperación internacional técnica y financiera no reembolsable que el país otorgue o reciba, a las que se refiere el artículo 6º de la presente ley.

2. Definir las prioridades de cooperación internacional técnica y financiera no reembolsable que el país desea recibir.

3. Estudiar y aprobar los planes, programas y proyectos de cooperación internacional técnica o financiera no reembolsable que el país desea recibir, presentados a su consideración por la Dirección de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional.

4. Estudiar y aprobar los proyectos y acciones de cooperación que el país desea otorgar a países de similar o menor nivel de desarrollo, presentados a su consideración por la Dirección de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y por consiguiente, definir el uso de los recursos del Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional.

5. Adoptar los estatutos, la estructura administrativa interna y la planta de personal de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, actos que requerirán para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

6. Dictar el reglamento interno y establecer el manual de funciones.

7. Definir la política administrativa de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y aprobar sus planes y programas.

8. Delegar funciones en el Director General de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, conforme a las disposiciones estatutarias.

9. Adoptar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones.

10. Aprobar la adquisición o disposición de los bienes inmuebles de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional.

11. Adoptar las metodologías y procedimientos que deberán observar las dependencias correspondientes de la Agencia para llevar a cabo el estudio a que se refieren el numeral 8º del artículo 8º y los siguientes numerales de este artículo.

12. Establecer las excepciones a la norma de obligatoriedad contenida en el artículo 7º del presente proyecto de ley.

13. Las demás que le asigne la ley, los estatutos o sean acordes con su naturaleza.

Artículo 14. La Agencia Colombiana de Cooperación Internacional contará con un Director General, quien será agente de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Para el ejercicio del cargo deberá acreditar los siguientes requisitos profesionales:

1. Contar con título profesional de pos-graduo mínimo a nivel maestría.

2. Demostrar un mínimo de diez (10) años de experiencia profesional, con preferencia en el área de cooperación internacional.

3. Tener dominio oral y escrito del idioma inglés.

Artículo 15. El Director de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir, controlar y coordinar la acción administrativa de la Agencia y ejercer su representación legal.

2. Preparar los proyectos de reglamento interno y de manual de funciones de la Agencia y someterlos a la aprobación de la Junta Directiva.

3. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y normas expedidas por la Junta Directiva.

4. Dictar los actos y celebrar los contratos, previa autorización de la Junta Directiva, cuando conforme a la ley o a los estatutos se requiera dicha formalidad.

5. Presentar para la consideración final de la Junta Directiva y de acuerdo con la valoración y recomendación previa que haya realizado la dependencia competente en la Agencia, los planes, programas y proyectos de cooperación técnica o financiera no reembolsable que el país desee recibir u otorgar.

6. Delegar en funcionarios de la Agencia el ejercicio de algunas de sus funciones, de conformidad con las autorizaciones que para tal efecto le otorgue la Junta Directiva.

7. Ejercer las funciones que le delegue la Junta Directiva.

8. Ordenar el gasto del Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional, previa autorización del uso por parte de la Junta Directiva de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, de conformidad con los artículos 13, numeral 1º y 24 de esta ley.

9. Las demás que le asigne la ley o los estatutos.

Artículo 16. La Agencia Colombiana de Cooperación Internacional contará con un Comité Intersectorial de Cooperación Internacional, creado mediante Decreto 1347 del 10 de agosto de 1995, e integrado a partir de la vigencia de la presente ley, por:

1. El Director de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, quien lo presidirá.

2. Los jefes de las oficinas de Cooperación Técnica Internacional de los Ministerios, o quienes hagan sus veces.

3. Los jefes de las oficinas de Cooperación Técnica Internacional del DANE y Colciencias.

Artículo 17. el Comité Intersectorial de Cooperación Internacional, actuará como la instancia de enlace y coordinación de las solicitudes de cooperación, formuladas por las entidades demandantes de la cooperación internacional.

Artículo 18. El Comité Intersectorial de Cooperación Internacional, tendrá como funciones:

1. Estudiar y analizar los programas sectoriales de cooperación que presenten las entidades demandantes de cooperación internacional.

2. Estudiar y analizar los perfiles de los proyectos de cooperación internacional.

3. Formular las recomendaciones del caso sobre los proyectos a los cuales se refieren los anteriores numerales, y presentarlos a consideración de las instancias competentes para llevar a cabo la valoración definitiva en la Agencia.

Artículo 19. Los planes, proyectos y programas de cooperación internacional serán propuestos a los potenciales cooperantes, en forma exclusiva por la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional si previamente han sido aprobados por su Junta Directiva.

La aprobación procederá tras la valoración que la Junta haga de las recomendaciones contenidas en el estudio previo que de los proyectos, planes y programas, corresponde al Comité Intersectorial de Cooperación Intersectorial y a la dependencia competente en la Agencia, de conformidad con los artículos 8º y 18 de esta ley.

CAPITULO III

Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional

Artículo 20. Créase el "Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional", sin personería jurídica y como cuenta especial de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, con el objeto de apoyar las acciones de cooperación técnica y financiera no reembolsable y de asistencia internacional que Colombia destine a otros países en desarrollo.

Artículo 21. El Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional contará con los siguientes recursos:

1. Las sumas apropiadas en el Presupuesto General de la Nación. El monto total mínimo anual será el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales, con un incremento anual del 25% acorde con la ejecución presupuestal del año inmediatamente anterior, a partir de la vigencia fiscal de 1996.

2. Las donaciones que para apoyo a la cooperación entre países en desarrollo, reciba de fuentes bilaterales y multilaterales, salvo que esos recursos correspondan a programas y proyectos de cooperación en los cuales el beneficiario único sea Colombia.

3. Los recursos generados por operaciones triangulares orientadas a la cooperación hacia terceros países en desarrollo.

4. Los demás bienes y recursos que, con destino a este Fondo se adquieran a cualquier título, de conformidad con la ley.

Artículo 22. Los recursos del Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional se destinarán a financiar exclusivamente y de acuerdo con las prioridades de la política exterior y la conveniencia nacional, programas, proyectos y actividades de cooperación que Colombia adelante en otros países de similar o menor grado de desarrollo, previa aprobación de la Junta Directiva de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional.

Artículo 23. El manejo y destino de los recursos del Fondo serán definidos por la Junta Directiva de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional.

Parágrafo. En todo caso, por decisión de la Junta Directiva de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, la totalidad o parte de los recursos del Fondo, podrán ser administrados por Fonade.

Artículo 24. El Director de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional será el ordenador del gasto de los recursos del Fondo y tendrá a su cargo la ejecución y control de los contratos que celebren con los mismos.

Artículo 25. Además del cumplimiento de las disposiciones de control fiscal establecidas para la ejecución de recursos provenientes del Presupuesto Nacional, la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional por intermedio de su Junta Directiva presentará a las Comisiones Cuartas del Congreso de la República, semestralmente a más tardar en la segunda quincena de marzo y en la segunda quincena de septiembre, el programa semestral de trabajo y un informe de ejecución semestral.

Artículo 26. El Gobierno Nacional efectuará las operaciones y traslados presupuestales que se requieran para la cumplida ejecución de la presente ley.

Artículo 27. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga los Decretos 2157 y 1347 de 1995 y las normas que le sean contrarias.

Santafé de Bogotá, D. C., 31 de octubre de 1995.

Autorizamos el presente texto definitivo al Proyecto de ley número 26 de 1994 Senado, 202 de 1995 Cámara, el cual fue aprobado en primer debate.

El Presidente,

Guillermo Brito Garrido.

El Secretario,

Juan Carlos Restrepo E.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 216
DE 1995 CAMARA, 181 DE 1995
SENADO CON MENSAJE DE INSISTENCIA
"por la cual se modifica parcialmente el Decreto 1301 de 1994".**

Conforme a la designación de los presidentes de las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara, cumplimos con el honroso deber de rendir ponencia para segundo debate del proyecto en mención.

No podemos desconocer que el Hospital Militar en los últimos años ha evolucionado en tamaño, capacidades e infraestructura médica y de apoyo en la medida de las capacidades presupuestales del Ministro de Defensa.

Hoy hay una fuerte demanda de servicios que actualmente se traduce en inaceptables represamientos en los procedimientos quirúrgicos y en las consultas externas.

Las deficiencias de orden presupuestal también impidieron el desarrollo de instalaciones de sanidad militar en las Fuerzas Militares, trayendo la consecuencia de que sobre el Hospital Militar recayeran las tareas de atención de niveles básicos de salud.

Las anteriores inconsistencias dieron lugar a la creación del Decreto 1301 de 1994, por el cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional. Este presenta incongruencias normativas que originaron graves inconvenientes para el eficaz funcionamiento del servicio de salud, especialmente en la cobertura de beneficiarios y en la situación laboral de los médicos que lo integran.

Todos estamos conscientes de los graves perjuicios que ocasionarían a la sociedad, tanto militar como civil, el paralizar los servicios médico-asistenciales a cargo del personal de las fuerzas militares y de la Policía Nacional.

Es pertinente anotar que el articulado del proyecto de ley es corto y conciso frente a la grave crisis interna por la que está pasando el Hospital Militar y que nos concierne regular.

El Proyecto de ley, cuya autoría corresponde al Ministerio de Defensa, fue presentado al Congreso con quince (15) artículos, y aprobado en primer debate, con diecisiete (17) artículos.

Las Comisiones Séptimas, de Senado y Cámara aprobaron en su totalidad y por unanimidad el articulado propuesto por el Gobierno Nacional, con excepción del numeral primero (1º) del artículo trece (13), el cual corresponde al numeral primero (1º) del artículo quince (15) del texto definitivo. Dicho numeral diría así (lo subrayado es lo aditivo):

1. Tanto el personal médico y paramédico, como los demás profesionales de la salud podrán prestar servicios *a pacientes o personal* que no tengan el carácter de afiliados o beneficiarios del SMP y percibir directamente ingresos por concepto de los honorarios profesionales correspondientes, siempre que ello no afecte, en modo alguno, sus compromisos de dedicación laboral en el mismo.

Los dos artículos introducidos por los ponentes (seis y siete del texto definitivo), al igual que el literal d) del artículo octavo (8º) del texto definitivo (igualmente, propuesto por los ponentes), fueron aprobados, en primer debate, por las Comisiones Séptima del Senado y Cámara.

Concluyendo, los objetivos del presente proyecto de ley son: en primer lugar, permitir que el personal civil del Ministerio y sus entidades descentralizadas, así como el personal no uni-

formado de la Policía Nacional, puedan tener acceso SMP. Y en segundo lugar, permitir al personal médico y paramédico vinculado al SMP, el ejercicio de sus funciones, sin que esto afecte sus compromisos laborales para con el Hospital.

Por todas las circunstancias expuestas nos permitimos proponer al Honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes: Désele segundo debate al Proyecto de ley número 181 de 1995, por la cual se modifica parcialmente el Decreto-ley 1301 de 1994.

Jimmy Chamorro Cruz,

Senador de la República.

José Aristides Andrade,

Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en primer debate por las comisiones séptimas del Congreso de la República en sesión conjunta

**PROYECTO DE LEY NUMERO 181 DE 1995
SENADO**

"por la cual se modifica parcialmente el Decreto-ley 1301 de 1994."

El Congreso de la República de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. El título del Decreto-ley 1301 de 1994 quedará así:

"Por la cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como del de sus entidades descentralizadas."

Artículo 2º. El artículo 1º del Decreto-ley 1301 de 1994 quedará así:

Artículo 1º *Organización.* Organízase el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como del de sus entidades descentralizadas (SMP), cuya dirección, regulación, vigilancia y control estarán a cargo del Estado en los términos del presente Decreto.

Artículo 3º. El numeral 3 del artículo 5º del Decreto-ley 1301 de 1994 quedará así:

3. Serán afiliados al SMP el personal en servicio activo, en goce de asignación de retiro o de pensión de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el personal civil, activo y pensionado, del Ministerio de Defensa Nacional, el personal no uniformado, activo o pensionado, de la Policía Nacional, así como los beneficiarios de asignación de retiro o de pensión.

Los servidores públicos y los pensionados de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional podrán vincularse, en condición de afiliados, al SMP.

Artículo 4º. Los literales c) y f) del numeral 1º del artículo 6º del Decreto-ley 1301 de 1994 quedarán así:

c) El personal civil, activo o pensionado, del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado, activo y pensionado, de la Policía Nacional.

f) Los beneficiarios de pensión por muerte del personal civil, activo o pensionado, del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado, activo o pensionado, de la Policía Nacional.

Artículo 5º. Al numeral 1 del artículo 6º del Decreto 1301 de 1994 se le agrega un nuevo literal, así:

g) Los servidores públicos y los pensionados de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional que deseen vincularse al SMP.

Artículo 6º. Adiciónese el numeral 2 del artículo 6º del Decreto 1301 de 1994 con un nuevo literal, así:

c) Los estudiantes de pregrado y postgrado de ciencias médicas y paramédicas que presten sus servicios en las UPS del SMP y que no dependan económicamente de sus padres. Sus cotizaciones serán subsidiadas en un 50% con cargo al Fondo de Seguridad Social en Salud.

Artículo 7º. Los estudiantes de pregrado y postgrado de ciencias médicas y paramédicas que presten sus servicios en las UPS del SMP serán objeto de los beneficios y deberes consagrados en el Decreto 1038 del 20 de julio de 1993 en su parte pertinente.

Artículo 8º. Al artículo 7º del Decreto-ley 1301 de 1994 se le agrega un numeral, así:

3. Para los afiliados enunciados en el numeral 1 literal g) del artículo 6º del presente Decreto, serán beneficiarios suyos los siguientes:

a) El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado. Para el caso del compañero(a) permanente sólo cuando la unión permanente sea superior a 2 años.

b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges, que hagan parte del núcleo familiar y que dependan económicamente del afiliado.

c) Los hijos mayores de 18 años con incapacidad permanente o aquellos menores de 25 años que sean estudiantes con dedicación exclusiva y dependan económicamente del afiliado.

d) Los padres del afiliado no pensionados que dependan económicamente de éste, cuando no exista cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho.

Artículo 9º. Al artículo 9º del Decreto-ley 1301 de 1994 se le agrega un numeral, así:

3. Las oficinas de personal, o sus equivalentes, de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, en lo que respecta al personal activo y pensionado que se vincule al SMP.

Artículo 10. El párrafo 1º del artículo 11 del Decreto-ley 1301 de 1994 quedará así:

Parágrafo 1º. Cuando la atención médico asistencial de un afiliado que se encuentre en

servicio activo en las Fuerzas Militares, en la Policía Nacional o en el Ministerio de Defensa Nacional o de sus beneficiarios deba prestarse en el exterior, por encontrarse el afiliado en comisión, el SMP garantizará la prestación integral de los servicios médico asistenciales y de las urgencias sin previa aprobación.

Artículo 11. A los artículos 13, 15 y 18 del Decreto-ley 1301 de 1994 se les agrega un párrafo, así:

Parágrafo. Lo previsto en este artículo se aplicará a los afiliados a que se refiere el numeral 1 literal g) del artículo 6º del presente Decreto. La prestación de los servicios de salud derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, así como el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales para tales afiliados quedará a cargo del Sistema General de Riesgos Profesionales de que trata la Ley 100 de 1993.

Artículo 12. Al artículo 20 del Decreto-ley 1301 de 1994 se le agrega un párrafo, así:

Parágrafo 4º. El ingreso base para los afiliados a que se refiere el numeral 1 literal g) del artículo 6º del presente Decreto será el establecido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 13. El numeral 5 del artículo 29 del Decreto-ley 1301 de 1994 quedará así:

5. Dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, de la Policía Nacional y de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional encargadas de apoyar a SMP con la información relativa al personal:

a) División de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional.

b) Las oficinas de personal o sus equivalentes del Gabinete, del Comando General de las Fuerzas Militares, del Comando del Ejército Nacional, del Comando de la Armada Nacional, del Comando de la Fuerza Aérea Colombiana, de las Unidades de Reclutamiento, de la Dirección General de la Policía Nacional y de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 14. El artículo 73 del Decreto-ley 1301 de 1994 quedará así:

Artículo 73. *Del personal militar o uniformado de la Policía Nacional en comisión del servicio en el SMP.*

1. El SMP podrá tener personal militar o uniformado de la Policía Nacional en comisión del servicio, siempre y cuando reúna las calidades y condiciones requeridas.

2. El personal en comisión estará subordinado a las autoridades del SMP, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XI del presente Decreto.

3. El personal en servicio activo de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional que se encuentre en comisión de servicio en el respectivo subsistema y, por tanto, desempeñe

labores médicas o paramédicas o de administración integrará una nómina especial dentro de cada fuerza y se sujetará a las siguientes normas:

a) Tanto el personal médico y paramédico, como los demás profesionales de la salud podrán prestar servicios a terceros que no tengan el carácter de afiliados o beneficiarios del SMP y percibir directamente ingresos por concepto de los honorarios profesionales correspondientes, siempre que ello no afecte, en modo alguno, sus compromisos de dedicación laboral en el mismo.

b) Las instalaciones, los equipos y las dotaciones de las Unidades Prestadoras de Servicios de Salud del SMP estarán disponibles, previa cancelación de los correspondientes derechos, para la prestación de servicios a terceros que no tengan el carácter de afiliados o beneficiarios del SMP.

Parágrafo. El Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional reglamentará las condiciones en las que podrán percibirse ingresos directamente y utilizarse las instalaciones, los equipos y las dotaciones en los términos descritos en los literales a) y b) del numeral 3 del presente artículo. El Director de cada Unidad Prestadora de Servicios de Salud garantizará, en todo caso, la prioridad de la atención médica para los afiliados y los beneficiarios del SMP.

Artículo 15. El artículo 74 del Decreto-ley 1301 de 1994 quedará así:

Artículo 74. *Del personal civil vinculado laboralmente al SMP.* El personal civil vinculado laboralmente al SMP se sujetará a las siguientes normas:

1. Tanto el personal médico y paramédico, como los demás profesionales de la salud podrán prestar servicios a pacientes o personal que no tengan el carácter de afiliados o beneficiarios del SMP y percibir directamente ingresos por concepto de los honorarios profesionales correspondientes, siempre que ello no afecte, en modo alguno, sus compromisos de dedicación laboral en el mismo.

2. Las instalaciones, los equipos y las dotaciones de las Unidades Prestadoras de Servicios de Salud del SMP estarán disponibles, previa cancelación de los correspondientes derechos, para la prestación de servicios a terceros que no tengan el carácter de afiliados o beneficiarios del SMP.

Parágrafo. El Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional reglamentará las condiciones en las que podrán percibirse ingresos directamente y utilizarse las instalaciones, los equipos y las dotaciones en los términos descritos en los literales 1 y 2 del presente artículo. El Director de cada Unidad Prestadora de Servicios de Salud garantizará, en todo caso, la prioridad de la atención médica para los afiliados y los beneficiarios del SMP.

Artículo 16. Reemplazar en el literal a) del numeral 4 del artículo 29 y en el artículo 81 del Decreto-ley 1301 de 1994 la denominación

“Unidades Coordinadoras de Sanidad” por “Direcciones de Sanidad”.

Artículo 17. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

SUSTANCIACION

Del Proyecto de ley número 181 Senado de 1995

Comisión Séptima Constitucional Permanente
Honorable Senado de la República

Santafé de Bogotá, D.C., noviembre 30 de 1995

El presente texto definitivo al Proyecto de ley 181/95 Senado, “por la cual se modifica parcialmente el Decreto 1301 de 1994”, fue aprobado en Primer Debate en sesiones conjuntas por las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara, el día 29 de noviembre de 1995, cuya ponencia favorable fue rendida por el honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz y el honorable Representante José Aristides Andrade. El pliego de modificaciones fue aprobado por unanimidad por las dos Comisiones Séptimas del Congreso de la República con dos (2) pequeñas modificaciones que ya se encuentran en el texto definitivo, presentadas por el honorable Senador Omar Flórez Vélez, para el numeral 1 del artículo 15 del pliego y por el honorable Representante Camilo Arturo Montenegro, para el parágrafo del artículo 10 del pliego. El texto definitivo aprobado en Primer Debate, después de haber sido debatido por parte de los miembros de estas Células Congresionales, consta de diecisiete (17) artículos que se encuentran publicados en los siete (7) anteriores folios útiles. Preguntadas las Comisiones si deseaban que el proyecto tuviera segundo debate, éstas respondieron afirmativamente. Siendo designados ponentes para segundo debate, el honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz y el honorable Representante José Aristides Andrade. Término reglamentario. Estuvo presente en todo el debate el señor Ministro de Defensa, doctor Juan Carlos Esguerra Portocarrero y por lo tanto avaló en todas sus partes el texto definitivo. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta de la fecha, noviembre 29 de 1995.

La Presidenta Comisión Séptima Honorable Senado de la República,

María del Socorro Bustamante.

El Secretario General Comisión Séptima Honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente Comisión Séptima Honorable Cámara de Representantes,

Barlahán Henao Hoyos.

El Secretario General Comisión Séptima Honorable Cámara de Representantes,

José Vicente Márquez.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 1994 SENADO, 146 DE 1995 CAMARA

“por medio de la cual se conceden algunos beneficios a los reservistas del Ejército, Arma-

da Nacional, Fuerzas de Policía y de la Fuerza Aérea Colombiana”.

Honorables Representantes:

La honorable Mesa Directiva ha tenido a bien asignarme el Proyecto de ley número 155 de 1994 Senado, 146 de 1995 Cámara, “por medio de la cual se concede algunos beneficios a los reservistas del Ejército, Armada Nacional, Fuerzas de Policía y de la Fuerza Aérea Colombiana”, de autoría del honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera.

Este proyecto de ley tiene como finalidad complementar en su contenido la Ley 48 de 1993, mediante la cual se reglamentó el servicio de reclutamiento y movilización. En la precitada ley, se establecieron varios derechos a los cuales acceden quienes cumplen este patriótico servicio, como así lo manifiestan los señores ponentes del Senado de la República, al citar el artículo 40 de la norma.

El proyecto de ley, en comento, solicita se consagre un nuevo derecho, consistente, en que quienes adquieran la calidad de reservistas de primera clase de la Fuerza Pública, tendrán prioritariamente derecho a ser adjudicatarios en aquellos programas que adelante el Gobierno Nacional de reforma Agraria o de vivienda con interés social. Loable iniciativa por parte del Senador Villalba, considera esta ponencia, ya que este sacro deber de defender las instituciones lleve consigo hoy en día un inmenso riesgos y es más que justo por cuanto se crean estímulos y esperanzas de un vivir para aquellos colombianos que presten este servicio a la patria.

En el tránsito que hiciera este proyecto de ley por el Senado de la República, se enriqueció con una variable muy importante, cual es la de otorgársele el beneficio al campesino respetándose su lugar de origen, factor muy importante, pues lleva implícito un respeto hacia lo que constituye el arraigo a sus ancestros, a sus costumbres, a concederle la prerrogativa de poder continuar en el que ha sido su oficio natural.

Por lo anteriormente expresado, me permito proponer al la honorable plenaria de la Cámara de Representantes, dése segundo debate al Proyecto de ley número 155 de 1994 Senado, 146 de 1995 Cámara, “por medio de la cual se concede algunos beneficios a los reservistas del Ejército, Armada Nacional, Fuerzas de Policía y de la Fuerza Aérea Colombiana”.

De los honorables Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo

Representante ponente.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CAMARA DE REPRESENTANTES

Santafé de Bogotá, D. C., a 7 de diciembre de 1995

Autorizamos el presente informe.

Luis Fernando Duque García,

Presidente Comisión Segunda, Cámara de Representantes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 029 DE 1995 CAMARA

“por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Desarrollo Familiar y se dictan otras disposiciones”.

Honorables Representantes:

Nos ha correspondido por iniciativa de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, rendir ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia.

La importancia de este proyecto, entre otras razones se basa principalmente en el reconocimiento a los profesionales en desarrollo familiar cuya formación es la de analizar, comprender, y articular el papel que debe jugar la familia, base de la socialización primaria.

Así mismo el constituyente del 91 asignó al Estado y a la sociedad la protección integral de la familia como unidad natural y fundamental de la sociedad.

Además este proyecto busca dar las herramientas necesarias que permitan que quienes se forman en los problemas de la familia en su evolución, sus pautas de socialización y de creación de normas a la vida individual, social y política, y que son capaces de abordarla desde las disciplinas sociales como la sociología, la economía, la historia, la sicología, encuentren el reconocimiento social que hasta ahora les ha sido negada.

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 029 de 1995 Cámara, “por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Desarrollo Familiar y se dictan otras disposiciones”.

Representantes a la Cámara:

María Isabel Mejía Marulanda, Gustavo López Cortés.

CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 6 de 1995.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Julio Enrique Acosta Bernal.

El Vicepresidente,

Alonso Acosta Osio.

El Secretario General,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

El Subsecretario General,

Argemiro Ortigoza González.

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 075 DE 1994 CAMARA Y 018 DE 1995 SENADO

Los suscritos Senadores Armando Estrada Villa y Consuelo Durán de Mustafá y Repr-

sentantes Samuel Ortegón Amaya y Barlahán Henao Hoyos, designados por las respectivas Mesas Directivas de Senado y Cámara, para rendir informe de conciliación al Proyecto número 018 de 1995 Senado y 075 de 1994 Cámara, "por la cual se regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política, en relación con quienes prestan servicios de salud en las Entidades de Derecho Público" nos permitimos presentar a consideración de los honorables Senadores y honorables Representantes el texto definitivo conciliado.

Atentamente,

Honorables Senadores:

Consuelo Durán de Mustafá, Armando Estrada Villa.

Honorables Representantes:

Samuel Ortegón Amaya, Barlahán Henao Hoyos.

TEXTODEFINITIVO

Al Proyecto número 018 de 1995 Senado, "por la cual se regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política, en relación con quienes prestan servicios de salud en las Entidades de Derecho Público."

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *Campo de aplicación.* La presente ley se aplica a todo el personal de salud que cumpla en forma directa funciones de carácter asistencial en entidades prestadoras de servicios de salud, sin perjuicio del sistema de salud que las rija.

Artículo 2º. *Garantía de prestación de servicio público de salud.* Corresponde al Estado, garantizar la atención en Salud como un servicio público esencial, y en tal carácter el acceso permanente de todas las personas a dicho servicio, razón por la cual, el personal asistencial que preste directamente servicios de salud, podrá desempeñar más de un empleo en entidades de derecho público.

La jornada de trabajo del personal que cumple funciones de carácter asistencial en las entidades prestadoras de servicios de salud, podrá ser máximo de 12 horas diarias sin que en la semana exceda de 66 horas, cualquiera sea la modalidad de su vinculación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará los incentivos salariales y no salariales establecidos en el artículo 193 de la Ley 100 de 1993, con el fin de estimular el eficiente desempeño de los trabajadores oficiales y empleados públicos de la salud y su localización en las regiones con mayores necesidades, facilitar la consecución del recurso humano en aquellos sitios apartados de la geografía nacional o definidos como zonas de orden público, donde no se disponga de personal de salud para la prestación del servicio.

Artículo 3º. *Concurrencia de horarios.* Prohíbese la concurrencia de horarios, con excepción de las actividades de carácter docente

asistencial, que se realicen en las mismas instituciones en las cuales se encuentre vinculado el profesional de la salud, y que por la naturaleza de sus funciones, ejerza la docencia y la prestación directa de servicios de salud.

Artículo 4º. *Incompatibilidad de los miembros de Junta Directiva u organismo directivo y los representantes legales de las instituciones prestadoras de servicios de salud.* Los miembros de organismos directivos, directores, gerentes o representantes legales y administradores de las instituciones prestadoras de servicios de salud e instituciones de utilidad común o fundaciones que presten servicios de salud, no podrán ser representantes legales, miembros de los organismos directivos, directores o administradoras de entidades con las cuales la institución tenga contrato de prestación de servicios de salud, ni tener participación en el capital de éstas en forma directa o a través de su cónyuge, compañero o compañera permanente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, o participar a través de interpuesta persona.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando la institución con la que se contrate sea una sociedad anónima abierta, en los términos previstos en el Decreto 679 de 1994.

Artículo 5º. *Adecuación jornada laboral.* Las instituciones prestadoras de servicios de salud podrán adecuar la relación laboral de los trabajadores oficiales y empleados públicos del sector, modificando las jornadas a las establecidas en la presente ley, mediante el traslado horizontal a un cargo de igual grado, nivel y remuneración acorde con la jornada establecida, pudiendo disminuir o aumentar la intensidad horaria según el caso, siempre que las circunstancias del servicio lo permitan. Lo anterior no implica disolución del vínculo laboral, pérdida de antigüedad, ni cualquier otro derecho adquirido por el funcionario.

Artículo 6º. *Inspección, vigilancia y control.* Sin perjuicio de la competencia que le corresponde a otras entidades de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de las funciones señaladas en la ley, adelantará las respectivas investigaciones e impondrá multas hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, a las entidades que vinculen o contraten personal violando al régimen previsto en la presente ley.

Parágrafo. Los servidores públicos que infrinjan el régimen previsto en esta ley serán sancionados de conformidad con el régimen disciplinario único contemplado en la Ley 200 de 1995.

Artículo 7º. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 5º del Decreto-ley 973 de 1994; los literales c) y d) del artículo 73 y el numeral 3º del artículo 74 del Decreto-ley 1301 de 1994.

Armando Estrada Villa.

CONTENIDO

Gaceta No.457-Lunes 11 de diciembre de 1995

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 218 de 1995 Senado, 116 de 1995 Cámara, por medio de la cual se exalta la vida y obra del poeta doctor Aurelio Arturo y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 134 de 1994 Senado, 284 de 1995 Cámara, por medio de la cual se aprueba el convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú sobre promoción y protección recíproca de inversiones," suscrito en Lima el 26 de abril de 1994.....	2
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 78 de 1995 Senado, 200 de 1995 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, hecho en Washington, el 18 de marzo de 1965.....	2
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 023 de 1995 Cámara, por medio de la cual se exalta la vida y obra de tres grandes poetas afrocolombianos y se dictan otras disposiciones.....	3
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 104 de 1995 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los noventa y uno (91) años de haberse erigido el Municipio de Piojó, y exalta las virtudes de sus habitantes y ordena en su homenaje la inversión en unas obras de interés social.....	4
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 141 de 1994 Cámara.....	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 202 de 1995 Cámara, 26 de 1994 Senado, por la cual se establecen mecanismos para el manejo de los recursos financieros destinados al cumplimiento de los compromisos con los organismos financieros internacionales, se crea la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y se dictan otras disposiciones para el fomento de la cooperación internacional.....	7
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 216 de 1995 Cámara, 181 de 1995 Senado con mensaje de insistencia, por la cual se modifica parcialmente el Decreto 1301 de 1994.....	13
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 155 de 1994 Senado, 146 de 1995 Cámara, por medio de la cual se conceden algunos beneficios a los reservistas del Ejército, Armada Nacional, Fuerzas de Policía y de la Fuerza Aérea Colombiana.....	15
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 029 de 1995 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Desarrollo Familiar y se dictan otras disposiciones.	15
Acta de conciliación al Proyecto de ley número 075 de 1994 Cámara, y 018 de 1995 Senado.....	15